



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL
DEL CIRCUITO

Expediente N° 500013103003 2012 00021 00

Villavicencio, siete (07) de febrero del 2019.

Toda vez que Nohora Mejía Bahamon fue notificada por aviso del mandamiento de pago¹, aunado a haberse vencido el término para proponer excepciones, sin que lo hiciera dentro del mismo, ni acreditara el pago de las obligaciones exigidas, el Despacho, de conformidad con el artículo 440, inciso segundo, del Código General del Proceso,

RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago de 30 de marzo del 2017.

SEGUNDO: Disponer que las partes practiquen la correspondiente liquidación del crédito, de conformidad con lo normado en el artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: Condenar en costas a la parte ejecutada. Se fijan como agencias en derecho la suma de \$500.000. Liquidense.

CUARTO: Ordenar el avalúo y remate de los bienes que se llegaren a embargar.

Notifíquese,

YENNIS DEL CARMEN LAMBRANO FINAMORE

Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de
08 FEB 2019

¹ Folios 165 a 167 y 174 a 177.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL
DEL CIRCUITO

Expediente N° 500013153003 2018 00269 00

Villavicencio, siete (07) de febrero del 2019.

Se reconoce a Jhon Sebastián Sanabria Niño como apoderado de Sara Armira Niño Reyes, en los términos y para los fines del poder conferido.

En atención a lo informado por el apoderado de la demandada Sanabria Niño, atinente a la enfermedad grave padecida por éste, y visto que en la historia clínica se señaló que éste estuvo "desorientado en las 3 esferas tiempo, espacio y persona el paciente indica que está en su casa en bogota y dice recordar tener 20 años", entre otras observaciones, se tiene que operó la causal de interrupción establecida en el canon 159, numeral 2°, del Código General del Proceso desde el 21 al 27 de noviembre del 2018.

En ese orden, y visto que para esa fecha restaban 5 días de traslado, se tiene por contestada la demanda por parte de Sara Armira Niño Reyes. Comoquiera que la accionada formuló excepciones de mérito, se devuelve el expediente a Secretaría para que se corra traslado de las mismas en la forma dispuesta en el artículo 110 del estatuto procesal general.

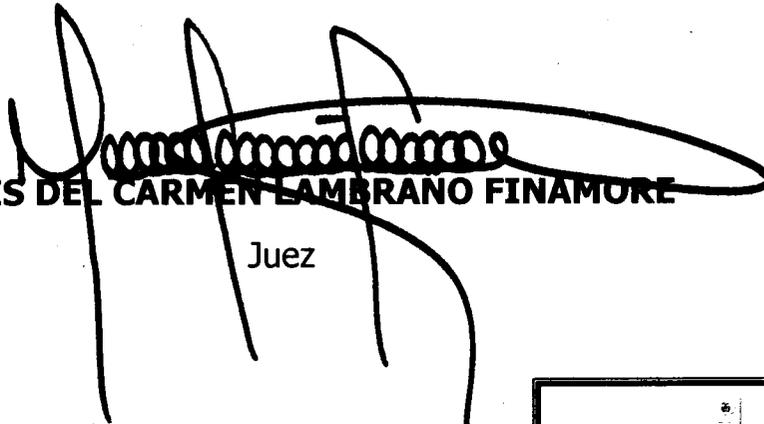
Téngase en cuenta lo manifestado por el apoderado de la ciudadana Niño Reyes en relación con su dirección de notificaciones.

Con el propósito de dar celeridad al presente proceso, así como para los fines del artículo 317 de la Ley 1564 de 2012, y por ser una carga de parte que impide impulsar el proceso de oficio, se **ordena** a la parte demandante acredite el diligenciamiento del oficio por los que se comunica la medida cautelar decretada en auto de 06 de noviembre del 2018, lo que deberá cumplirse dentro de los 30 días siguientes a la notificación de esta providencia, so pena de tener por desistida

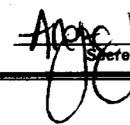
tácitamente dicha cautela. Se advierte a la parte demandante que deberá allegar la documentación que acredite el cumplimiento de ésta carga dentro del término conferido anteriormente.

Por Secretaría contabilícense los términos y no ingrese al despacho el presente negocio hasta tanto se cumpla con la carga ordenada o fenezca el término otorgado, lo que ocurra primero.

Notifíquese y cúmplase,


YENNIS DEL CARMEN LAMBRANO FINAMORE

Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO			
La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de		08 FEB	2019
		Secretaría	



Villavicencio, siete (7) de febrero de dos mil diecinueve (2019).
Ref: Expediente N° 50001 31 03 003 2012 – 00380 00

Teniendo en cuenta lo informado por el apoderado judicial de la parte actora y a fin de garantizar el debido proceso y el derecho de defensa de las partes involucradas en el presente asunto, es del caso dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 81 del C. de P. C., esto es, ordenar la citación de los herederos determinados del causante como sucesores procesales, e igualmente, se ordenará que las anteriores publicaciones adosadas a folio 144 a 149 del informativo, obren en autos y surtan sus efectos legales.

De acuerdo con lo anterior y en vista que no se ha citado a los herederos determinados ni se ha ordenado el emplazamiento de los demás indeterminados en la forma indicada por la ley, es del caso ordenar la citación de la señora ANDRÉA SUÁREZ ALZA en su calidad de cónyuge supérstite del causante MARIO DUMAR ROJAS ACOSTA, (q.e.p.d.), así como en su nombre y representación de sus menores hijos MARIO ALBERTO y ANA LUCÍA ROJAS SUÁREZ, como sucesores procesales del fallecido.

En orden a lo anteriormente reseñado, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Villavicencio, Meta, se dispone:

1.- CITAR a la señora ANDRÉA SUÁREZ ALZA en su calidad de cónyuge supérstite del causante MARIO DUMAR ROJAS ACOSTA, (q.e.p.d.), así como en su nombre y representación de sus menores hijos MARIO ALBERTO y ANA LUCÍA ROJAS SUÁREZ, como sucesores procesales del fallecido para que conforme la parte demandada en el presente asunto. Notifíquese del auto admisorio de la demanda y de la existencia de este proceso en la dirección suministrada por el apoderado actor, esto es, finca la *VITRINA* Vereda San

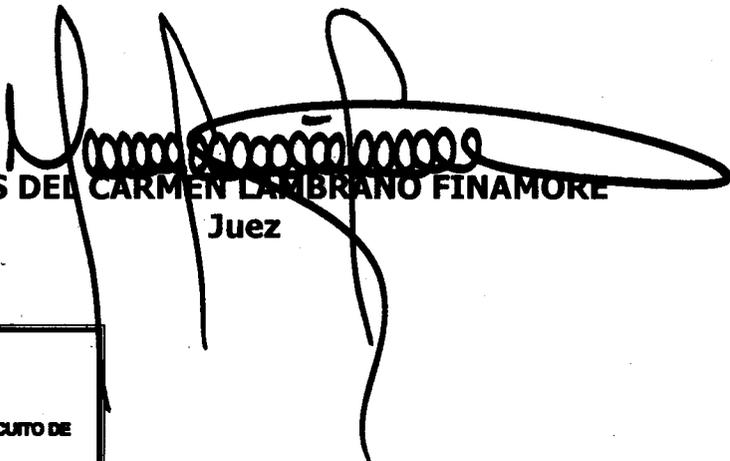
Antonio del municipio de Cumaral, Meta, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 315 y 320 del C. de P. C.

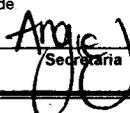
2.- las anteriores publicaciones adosadas a folio 144 a 149 del informativo, obren en autos y surtan sus efectos legales.

3.- Teniendo en cuenta que no ha comparecido al Despacho persona alguna (indeterminadas), a efectos de surtir la notificación del auto admisorio de la demanda, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 48 – 7 del Código General del Proceso, se **DESIGNA** como su Curador *ad litem* al abogado **GONZALO ZULUAGA GARCÍA**, quien se puede ubicar en la carrera 31 N° 38-55 Apto. 202 Pasaje Sol del Llano de esta ciudad, celular N° 311 809 95 35, dirección electrónica gonzazulu324@hotmail.com

Comuníquesele esta determinación, para que concurra a notificarse del cargo que le fue encomendado, dentro del término de cinco (5) días contados a partir del recibo de la comunicación, acto que conllevará la aceptación de la designación. **Déjense las constancias de rigor.**

NOTIFÍQUESE,


YENNIS DEL CARMEN LAMBRANO FINAMORE
Juez

 JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de  Secretaría

08 FEB 2019

JCHM



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL
DEL CIRCUITO

Expediente N° 500013153003 2018 00137 00

Villavicencio, siete (07) de febrero del 2019.

No se acepta el aviso allegado por la parte demandante, comoquiera que el término de 5 días con que contaba la demandada no se había cumplido cuando fue remitido aquel, de manera que deberá repetirse dicho aviso.

Por otro lado, frente a la petición de remanentes elevada por quien dice ser apoderado de una persona ajena a este proceso, no se da trámite a la misma, comoquiera que ni siquiera viene acompañada de oficio emitido por algún juzgado que dé cuenta del decreto de dicha medida.

Téngase por agregado al expediente el Despacho Comisorio No. 086 de 14 de agosto del 2018. Lo anterior, para los efectos de lo dispuesto en el artículo 40 del Código General del Proceso.

Por último, vista la petición elevada por la parte demandante, se le indica que una vez se dicte orden de seguir adelante la ejecución, si es el caso, se dispondrá acerca de oficiar al IGAC.

Notifíquese y cúmplase,

YENNIS DEL CARMEN LAMBRANO FINAMORE

Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO	
La anterior providencia se anotación en el Estado de	08 FEB 2019
Angie J. Secretaria	



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO

JUZGADO TERCERO CIVIL

DEL CIRCUITO

Expediente N° 500013153003 2017 00101 00

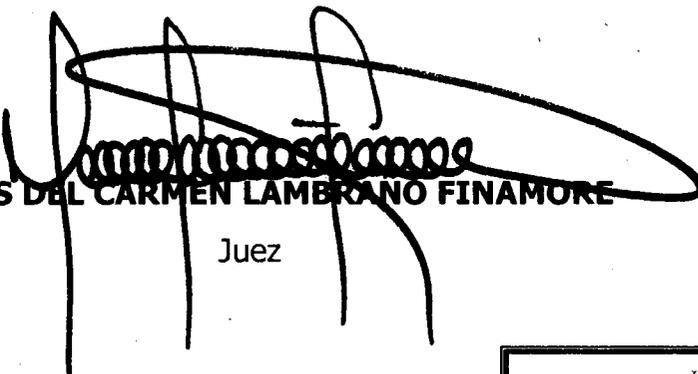
Villavicencio, siete (07) de febrero del 2019.

Comoquiera que la parte demandante no ha allegado el correspondiente arancel judicial para la notificación, se ordena devolver el expediente a Secretaría, una vez sea aportado, que Secretaría remita la comunicación contenida en el Cd que obra a folio 103 de este expediente al correo electrónico del extremo pasivo.

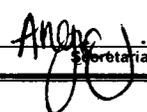
Con el propósito de dar celeridad al presente proceso, así como para los fines del artículo 317 de la Ley 1564 de 2012, por ser una carga de parte que impide impulsar el proceso de oficio, **se ordena** a la parte demandante realizar todos los actos tendientes a allegar el arancel judicial para la notificación, con el fin de notificarle a Edwin Armando Rodríguez Ladino el mandamiento de pago de 30 de marzo del 2017, dentro de los 30 días siguientes a la notificación de esta providencia, so pena de terminarse el presente proceso por desistimiento tácito. Se advierte a la parte demandante que deberá allegar la documentación que acredite el cumplimiento de esta carga dentro del término conferido anteriormente.

Por Secretaría contabilícense los términos y no ingrese al despacho el presente negocio hasta tanto se cumpla con la carga ordenada o fenezca el término otorgado, lo que ocurra primero.

Notifíquese y cúmplase,


YENNIS DEL CARMEN LAMBRANO FINAMORE

Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO	
La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de	08 FEB 2019
 Secretaría	



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL
DEL CIRCUITO

Expediente N° 500013103003 2008 00213 00

Villavicencio, siete (07) de febrero del 2019.

Por otro lado, vista la liquidación del crédito allegada por la parte demandante, el Despacho –en uso de las facultades otorgadas por el numeral 3° del artículo 446 del Código General del Proceso- la modifica de la siguiente manera:

Respecto del crédito por valor de COP\$157.702.213 (valor obtenido de sumar COP\$66.666.667, COP\$71.535.519, COP\$19.500.027):

AÑO	MES	CAPITAL	INTERES EFECTIVO ANUAL	INTERES MORATORIO EFECTIVO MENSUAL	INTERES MORATORIO EFECTIVO DIARIO	INTERES MORATORIO MENSUAL	INTERES MORATORIO DIARIO	INTERES MORATORIO	
								INTERES MENSUAL	INTERES DIARIO
2014	SEPTIEMBRE	\$157.702.213.00	19.33%	2,23	0,07 %		20	\$ 0	\$2.323.033.80
	OCTUBRE	\$157.702.213.00	28.76%	3,19	0,11 %	1		\$ 5.035.830	
	NOVIEMBRE	\$157.702.213.00	28.76%	3,19	0,11 %	1		\$ 5.035.830	
	DICIEMBRE	\$157.702.213.00	28.76%	3,19	0,11 %	1		\$ 5.035.830	
2015	ENERO	\$157.702.213.00	28.82%	3,20	0,11 %	1		\$ 5.045.209	
	FEBRERO	\$157.702.213.00	28.82%	3,20	0,11 %	1		\$ 5.045.209	
	MARZO	\$157.702.213.00	28.82%	3,20	0,11 %	1		\$ 5.045.209	
	ABRIL	\$157.702.213.00	29.06%	3,22	0,11 %	1		\$ 5.082.686	
	MAYO	\$157.702.213.00	29.06%	3,22	0,11 %	1		\$ 5.082.686	
	JUNIO	\$157.702.213.00	29.06%	3,22	0,11 %	1		\$ 5.082.686	
	JULIO	\$157.702.213.00	28.89%	3,21	0,11 %	1		\$ 5.056.146	
	AGOSTO	\$157.702.213.00	19.26%	2,22	0,07 %	1		\$ 3.497.719	
	SEPTIEMBRE	\$157.702.213.00	19.26%	2,22	0,07 %	1		\$ 3.497.719	
	OCTUBRE	\$157.702.213.00	19.33%	2,23	0,07 %	1		\$ 3.509.457	
	NOVIEMBRE	\$157.702.213.00	19.33%	2,23	0,07 %	1		\$ 3.509.457	
	DICIEMBRE	\$157.702.213.00	19.33%	2,23	0,07 %	1		\$ 3.509.457	
2016	ENERO	\$157.702.213.00	19.68%	2,26	0,07 %	1		\$ 3.568.054	
	FEBRERO	\$157.702.213.00	19.68%	2,26	0,07 %	1		\$ 3.568.054	
	MARZO	\$157.702.213.00	19.68%	2,26	0,07 %	1		\$ 3.568.054	
	ABRIL	\$157.702.213.00	20.54%	2,35	0,08 %	1		\$ 3.711.371	
	MAYO	\$157.702.213.00	20.54%	2,35	0,08 %	1		\$ 3.711.371	
	JUNIO	\$157.702.213.00	20.54%	2,35	0,08 %	1		\$ 3.711.371	
	JULIO	\$157.702.213.00	21.34%	2,44	0,08 %	1		\$ 3.843.851	
	AGOSTO	\$157.702.213.00	21.34%	2,44	0,08 %	1		\$ 3.843.851	
	SEPTIEMBRE	\$157.702.213.00	21.34%	2,44	0,08 %	1		\$ 3.843.851	
	OCTUBRE	\$157.702.213.00	21.99%	2,51	0,08 %	1		\$ 3.950.902	
	NOVIEMBRE	\$157.702.213.00	21.99%	2,51	0,08 %	1		\$ 3.950.902	
	DICIEMBRE	\$157.702.213.00	21.99%	2,51	0,08 %	1		\$ 3.950.902	
2017	ENERO	\$157.702.213.00	22.34%	2,54	0,08 %	1		\$ 4.008.329	
	FEBRERO	\$157.702.213.00	22.34%	2,54	0,08 %	1		\$ 4.008.329	
	MARZO	\$157.702.213.00	22.34%	2,54	0,08 %	1		\$ 4.008.329	
	ABRIL	\$157.702.213.00	22.33%	2,54	0,08 %	1		\$ 4.006.690	
	MAYO	\$157.702.213.00	22.33%	2,54	0,08 %	1		\$ 4.006.690	
	JUNIO	\$157.702.213.00	22.33%	2,5407	0,08 %	1		\$ 4.006.690	
	JULIO	\$157.702.213.00	21.98%	2,5043	0,08 %	1		\$ 3.949.259	

	AGOSTO	\$157 702 213.00	21.98%	2,5043	0.08 %	1		\$ 3 949.259
	SEPTIEMBRE	\$157 702 213.00	21.98%	2,5043	0.08 %	1		\$ 3 949.259
	OCTUBRE	\$157 702 213.00	21.15%	2,4175	0.08 %	1		\$ 3 812 480
	NOVIEMBRE	\$157 702 213.00	20.96%	2,3976	0.08 %	1		\$ 3 781.023
	DICIEMBRE	\$157 702 213.00	20.77%	2,3776	0.08 %	1		\$ 3 749.542
2018	ENERO	\$157 702 213.00	20.69%	2,3692	0.08 %	1		\$ 3 736 273
	FEBRERO	\$157 702 213.00	21.01%	2,4028	0.08 %	1		\$ 3 789 300
	MARZO	\$157 702 213.00	20.68%	2,3681	0.08 %	1		\$ 3 734 613
	ABRIL	\$157 702 213.00	20.48%	2,3471	0.08 %	1		\$ 3 701 403
	MAYO	\$157 702 213.00	20.44%	2,3429	0.08 %	1		\$ 3 694 755
	JUNIO	\$157 702 213.00	20.28%	2 3260	0.08 %	1		\$ 3 668 142
	JULIO	\$157 702 213.00	20.03%	2.2996	0.08 %	1		\$ 3 626 495
	AGOSTO	\$157 702 213.00	19.94%	2 2901	0.08 %	1		\$ 3 611 482
	SEPTIEMBRE	\$157 702 213.00	19.81%	2.2763	0.08 %	1		\$ 3 589 779
	OCTUBRE	\$157 702 213.00	19.63%	2.2572	0.07 %	1		\$ 3 559 693
	NOVIEMBRE	\$157 702 213.00	19.49%	2.2424	0.07 %	1		\$ 3 536 264
	TOTAL							\$200.777 720.18 \$ 2.323.034

CAPITAL	\$157 702 213
Interés Causado	\$288 472 503
Interés Moratorio	\$203 100 754
TOTAL	\$649 275 470

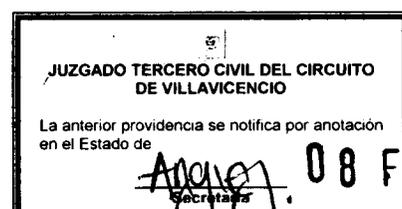
Es preciso aclarar que no se tuvo en cuenta la liquidación elaborada respecto de COP\$5.580.000, comoquiera que se trata de intereses corrientes generados respecto de la suma de COP\$66.666.667 y no de capital, conforme se observa en el mandamiento de pago de 20 de agosto del 2008.

El total de la liquidación correspondiente es de **COP\$649.275.470**. En los anteriores términos se aprueba la actualización de liquidación de crédito e intereses de conformidad con lo previsto en el numeral 3º del artículo 446 del Estatuto Procesal General, en la suma referida anteriormente **hasta 30 de noviembre del 2018**.

Notifíquese,

YENNIS DEL CARMEN LAMBRANO FINAMORE

Juez





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

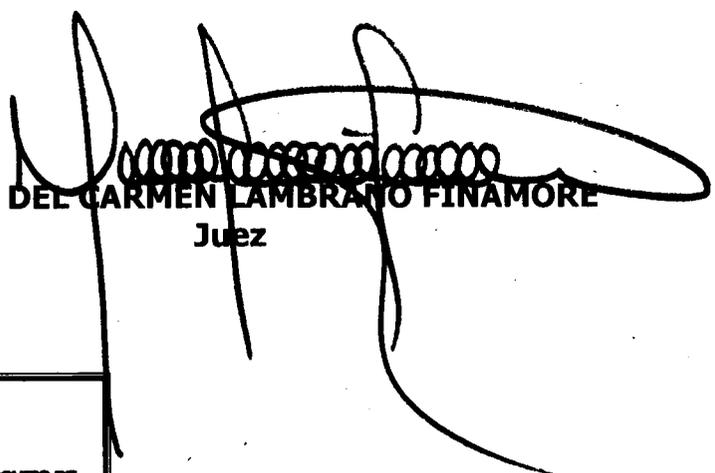
DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL
DEL CIRCUITO

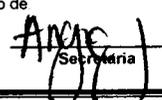
Villavicencio, siete (7) de febrero de dos mil diecinueve (2019).
Ref: Expediente N° 50001 31 03 003 2013- 00496 00

De acuerdo con lo informado por la Asociación Colombiana de Neurología a folio 574 de esta encuadernación y la solicitud adosada por el apoderado judicial de la parte actora, se dispone:

REMITIR a la señora SALMA MUYIR SALAZAR, a la ASOCIACIÓN COLOMBIANA DE NEUROCIRUGÍA, para que dictamine la etiología de la lesión que padece y si ésta es consecuencia de la supuesta negligencia por parte de la entidad demandada SALUDCOOP E.P.S., así como para que se sirva determinar las consecuencias de dicha lesión y si dejó secuelas. Además, deberá contestar íntegramente el cuestionario realizado por el apoderado de la parte actora. **Oficiese.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


YENNIS DEL CARMEN LAMBRANO FINAMORE
Juez


JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de

Secretaría

08 FEB 2019

JCHM



Villavicencio, siete (7) de febrero de dos mil diecinueve (2019).
Ref: Expediente N° 50001 31 53 003 2019- 00006 00

Como quiera que dentro del término legal se subsanó la demanda y se reúnen los requisitos exigidos por la Ley, el Juzgado

RESUELVE:

1.) ADMITIR la presente demanda de RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL DE MAYOR CUANTÍA promovida por **RUBI LORENO LÓPEZ ORTIZ** contra **ADRIANO ALONSO DELGADO HERNÁNDEZ, WILSON ARNULFO MURCIA JARA, TRANSCELUTAXI S.A.S. y LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O. C.**

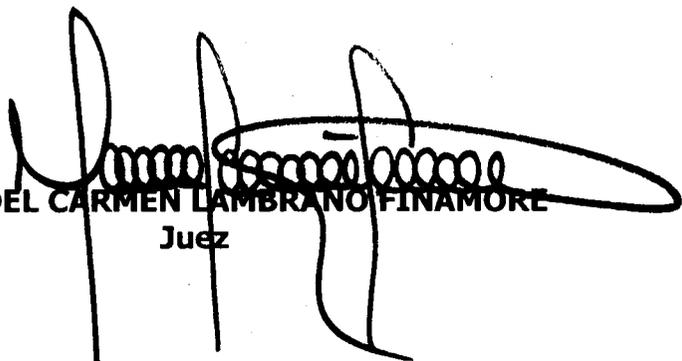
2.) De la demanda y sus anexos, córrase traslado a las sociedades demandadas por el término de veinte (20) días de conformidad con lo dispuesto en el artículo. 369 del Código General del Proceso.

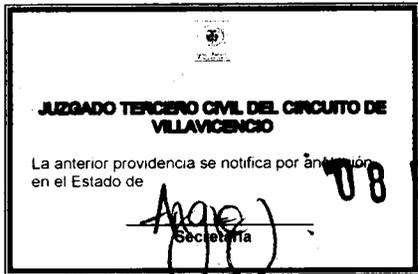
3.) Notifíquese este proveído a la parte demandada de conformidad con lo normado en los artículos 291 y 292 del C. G. del P.

4.) Désele a la presente demanda el trámite previsto para el proceso **VERBAL**.

5.) TÉNGASE a la abogada **ÁNGELA MARÍA LÓPEZ CASTAÑO**, como apoderada judicial de la parte demandante en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


YENNIS DEL CARMEN LAMBRANO FINAMORE
Juez



08 FEB 2019

JCHM

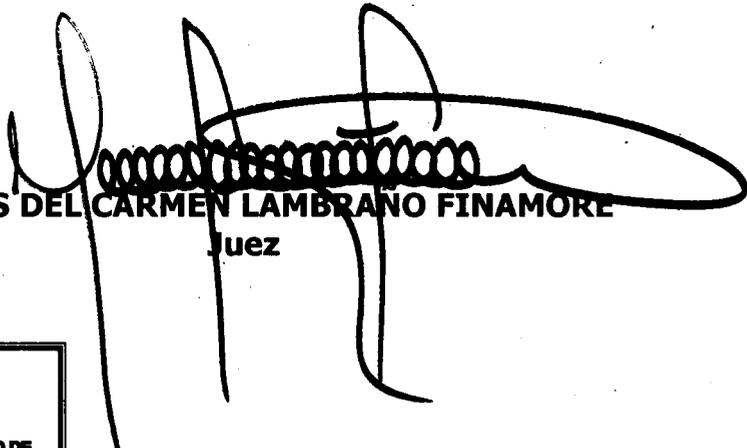


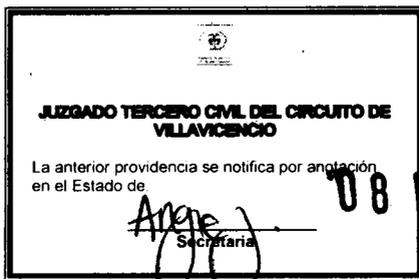
Villavicencio, siete (7) de febrero de dos mil diecinueve (2019).
Ref: Expediente N° 50001 31 03 003 2006 00006 00

De acuerdo con la solicitud y documentación adosada a folios 71 a 79 de esta encuadernación por la parte actora, se dispone:

No dar trámite a la solicitud efectuada por BEYBA AIDEE SOLÓRZANO DÍAZ, toda vez que carece de derecho de postulación, en el entendido que para obrar en el asunto de la referencia, debe hacerlo por intermedio de apoderado judicial, teniendo en cuenta además, que el presente asunto corresponde a un proceso de mayor cuantía.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


YENNIS DEL CARMEN LAMBRANO FINAMORE
Juez



JCHM



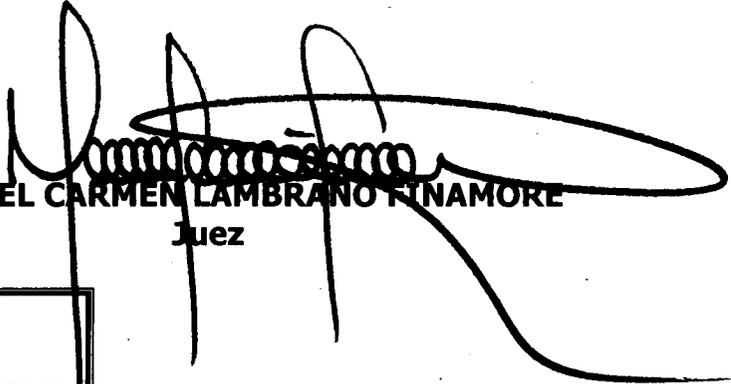
Villavicencio, siete (7) de febrero de dos mil diecinueve (2019).
Ref: Expediente N° 50001 3103 003 2012- 00348 00

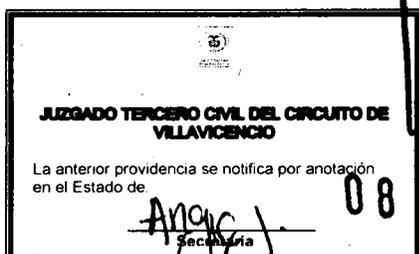
Como quiera que la suscrita titular del despacho se encuentra con permiso para la fecha programada para llevar a cabo la audiencia señalada en este asunto, se dispone:

SEÑALAR la hora de las 2:00 pm del día 23 del mes de abril del año 2019, a fin de llevar a cabo la AUDIENCIA DE INSTRUCCIÓN Y JUEZGAMIENTO.

Se informa a la partes que deberán concurrir personalmente a la audiencia citada, con la advertencia que su inasistencia hará presumir como ciertos los hechos en que se funde la demanda o las excepciones; asimismo, se advierte tanto a las partes como a sus apoderados que si no asisten a la diligencia esta igualmente se realizará; a su vez, se les pone en conocimiento las consecuencias de la inasistencia de que trata el numeral 4, artículo 372 del Código General del Proceso, esto es, se les impondrá multa de cinco (5) SMLMV y solo se aceptará como excusa válida para la inasistencia fuerza mayor o caso fortuito; desde ya los abogados deben prever, si fuere el caso, la sustitución de poder en el evento que tengan otras diligencias que atender en la misma fecha.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


YENNIS DEL CARMEN LAMBRANO TINAMORE
Juez



08 FEB 2019



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

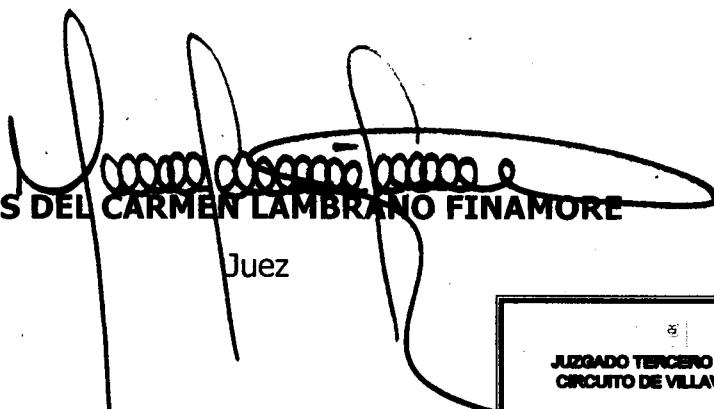
DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL
DEL CIRCUITO

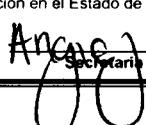
Expediente N° 500013153003 2018 00051 00

Villavicencio, siete (07) de febrero del 2019.

Póngase en conocimiento de las partes lo informado por el Juzgado Octavo Civil Municipal de esta ciudad en relación con el embargo de remanentes decretado dentro de este asunto.

Notifíquese,


YENNIS DEL CARMEN LAMBRINO FINAMORE
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
La anterior providencia se notificó por anotación en el Estado de **08** FEB 2019
A cargo 
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL
DEL CIRCUITO

Expediente N° 500013153003 2018 00051 00

Villavicencio, siete (07) de febrero del 2019.

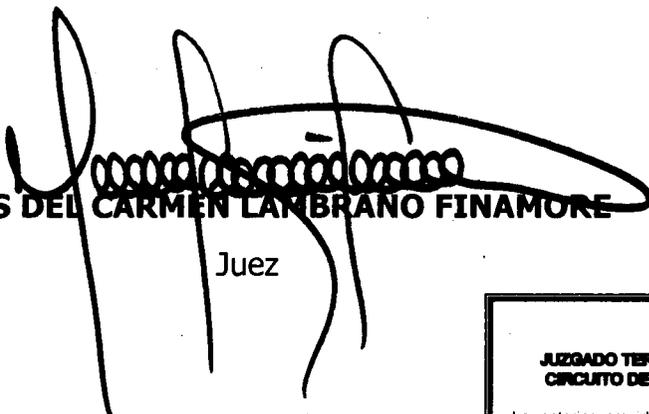
En atención a las comunicaciones remitidas por la parte demandante, se indica que al no haberse remitido el citatorio para la notificación personal en debida forma, no era procedente remitir el aviso, toda vez que éste solo puede enviarse una vez entregado el citatorio inicialmente aludido y vencido el plazo para comparecer al Despacho, de manera que no se aceptan los avisos remitidos.

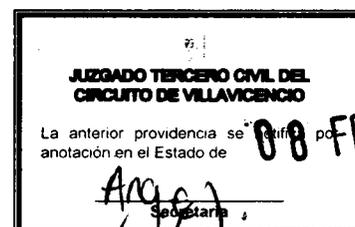
Todavía más, la comunicación enviada por correo electrónico no obtuvo acuse de recibo por el iniciador, de manera que tampoco es posible tenerla en cuenta por tal motivo.

De tal forma, el extremo actor deberá intentar nuevamente la notificación personal de los demandados en la dirección electrónica con que se cuenta, siguiéndose los lineamientos del canon 291, numeral 3º, inciso 5º, del Código General del Proceso.

Por otro lado, en lo atinente al desistimiento de la pretensión 2 de la demanda, comoquiera que es posible desistir parcialmente del pedimento elevado en el libelo genitor hasta antes de la sentencia que ponga fin al proceso, se acepta el mismo.

Notifíquese y cúmplase,


YENNIS DEL CARMEN LAMBRANO FINAMORE
Juez





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL
DEL CIRCUITO

Expediente N° 500013153003 2017 00293 00

Villavicencio, siete (07) de febrero del 2019.

Revisado el expediente, este Estrado observa que la parte demandante acreditó la remisión de las comunicaciones correspondientes al citatorio para notificación personal y del aviso; no obstante, no es posible establecer con la documentación allegada que el mensaje de datos enviado contuviera el aviso acompañado del mandamiento de pago, motivo por el que deberá repetirse este, oportunidad en que deberá acreditarse que se adjuntó al correo el proveído aludido.

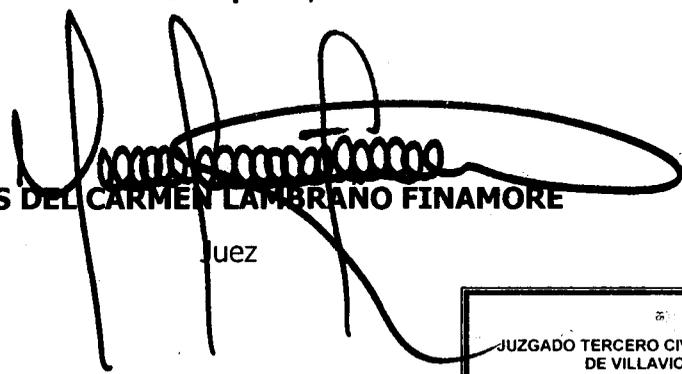
Lo anterior con el fin de evitar nulidades futuras.

Con el propósito de dar celeridad al presente proceso, así como para los fines del artículo 317 de la Ley 1564 de 2012, por ser una carga de parte que impide impulsar el proceso de oficio, **se ordena** a la parte demandante realizar todos los actos tendientes a realizar la notificación de manera personal de Compañía Andina de Ingeniería y Arquitectura Ltda y Harold Erick Osorio Torres, con el fin de notificarles el mandamiento de pago de 20 de septiembre del 2017, dentro de los 30 días siguientes a la notificación de esta providencia, so pena de terminarse el presente proceso por desistimiento tácito. Se advierte a la parte demandante que deberá allegar la documentación que acredite el cumplimiento de esta carga dentro del término conferido anteriormente.

Por Secretaría contabilícense los términos y no ingrese al despacho el presente negocio hasta tanto se cumpla con la carga ordenada o fenezca el término otorgado, lo que ocurra primero.

Una vez la parte demandante acredite el cumplimiento de lo aquí ordenado, o vencido el término concedido, ingrese el asunto de la referencia al Despacho para disponer lo pertinente.

Notifíquese,


YENNIS DEL CARMEN LAMBRANO FINAMORE

Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
La anterior providencia se notificó por anotación en el Estado de
<i>Anne J.</i> Secretaria

10 8 FEB 2019



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

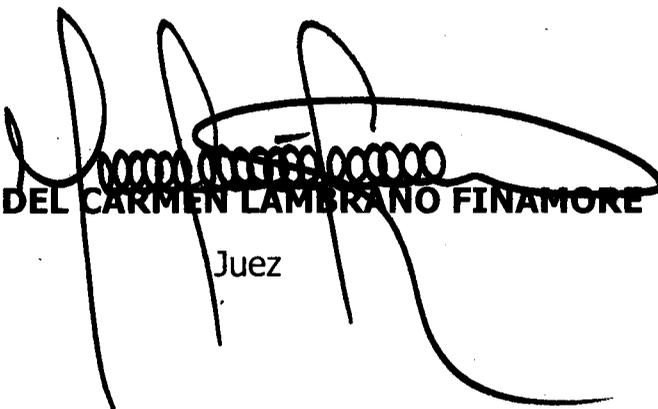
DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL
DEL CIRCUITO

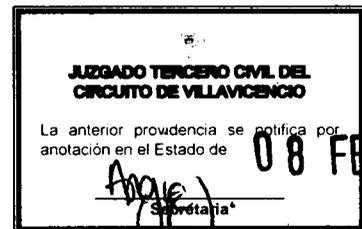
Expediente N° 500013103003 2015 00173 00

Villavicencio, siete (07) de febrero del 2019.

Córrase traslado del dictamen pericial obrante a folios 281 a 308 del cuaderno 1 – 2 a las partes, por el término de 3 días, conforme lo dispone el canon 238 del Código de Procedimiento Civil.

Notifíquese,


YENNIS DEL CARMEN LAMBRANO FINAMORE
Juez





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

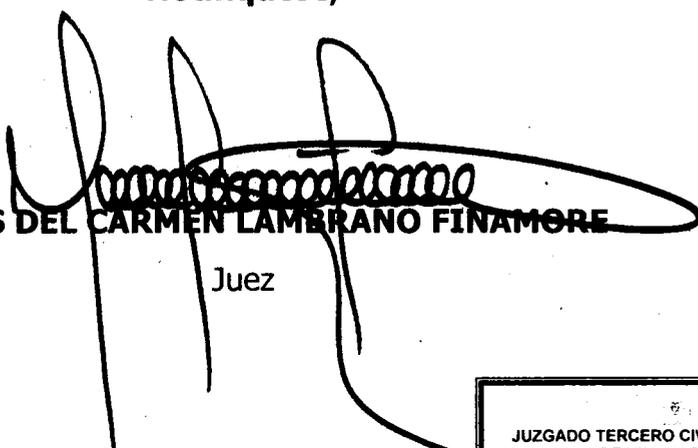
DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL
DEL CIRCUITO

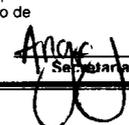
Expediente N° 500013153003 2017 00175 00

Villavicencio, siete (07) de febrero del 2019.

Se aprueba la liquidación de costas elaborada por Secretaría, de manera que la misma asciende a la suma de COP\$5.049.200.

Notifíquese,


YENNIS DEL CARMEN LAMBRANO FINAMORE
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO	
La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de	
 Secretaría	08 FEB 2019



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia,

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL
DEL CIRCUITO

Expediente N° 500013153003 2018 00237 00

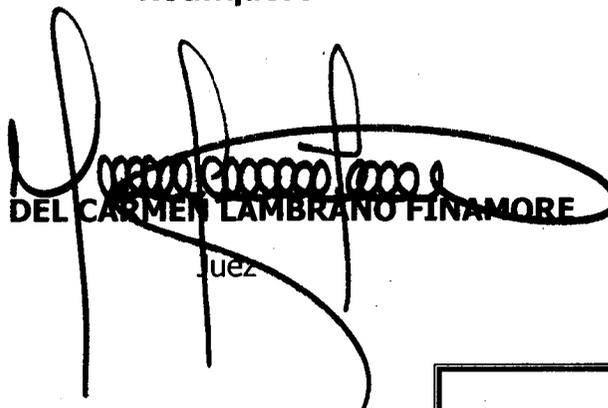
Villavicencio, siete (07) de febrero de 2019.

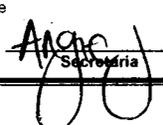
Comoquiera que en el aviso se hizo referencia a que se notificaba el mandamiento de pago de 30 de agosto del 2018, cuando el presente asunto es un verbal, de manera que no se profiere ese tipo de providencias, aunado a que no hay posibilidad de verificar que el auto remitido corresponda al admisorio emitido dentro de este proceso, no es posible aceptar tal comunicación, por lo que deberá repetirse, esta vez, con las correcciones respecto de las falencias aquí señaladas.

Con el propósito de dar celeridad al presente proceso, así como para los fines del artículo 317 de la Ley 1564 de 2012, por ser una carga de parte que impide impulsar el proceso de oficio, **se ordena** a la parte demandante realizar todos los actos tendientes a realizar la notificación de manera personal de Eliseo Martínez Quintana, con el fin de notificarle el auto admisorio de 30 de agosto del 2018, dentro de los 30 días siguientes a la notificación de esta providencia, so pena de terminarse el presente proceso por desistimiento tácito. Se advierte a la parte demandante que deberá allegar la documentación que acredite el cumplimiento de esta carga dentro del término conferido anteriormente.

Por Secretaría contabilícense los términos y no ingrese al despacho el presente negocio hasta tanto se cumpla con la carga ordenada o fenezca el término otorgado; lo que ocurra primero.

Notifíquese


YENNIS DEL CARMEN LAMBRANO FINAMORE
Juez

 JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de  Secretaría	08 FEB 2019
---	--------------------



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

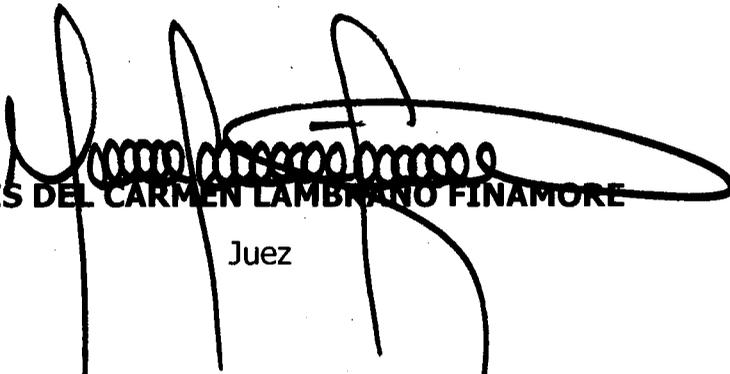
DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL
DEL CIRCUITO

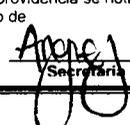
Expediente N° 500013103003 2018 00143 00

Villavicencio, siete (07) de febrero del 2019.

En atención a lo peticionado por el extremo actor, se ordena el archivo del presente expediente.

Notifíquese,


YENNIS DEL CARMEN LAMBRANO FINAMORE
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
DE VILLAVICENCIO
La anterior providencia se notifica por anotación
en el Estado de

Secretaria

08 FEB 2019



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

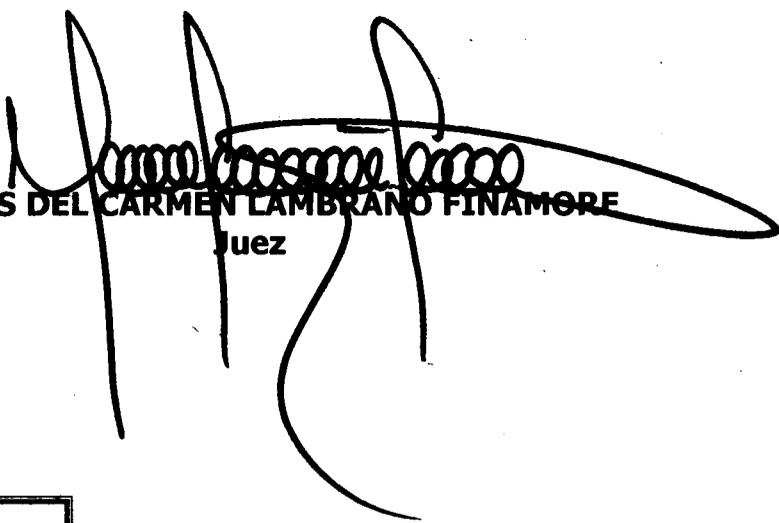
DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL
DEL CIRCUITO

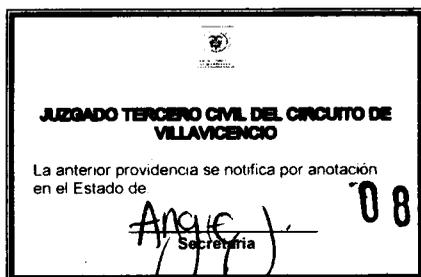
Villavicencio, siete (7) de febrero de dos mil diecinueve (2019).
Ref: Expediente N° 50001 31 03 003 2011- 00062 00

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el superior dentro del presente asunto.

Por secretaría practíquese la liquidación de costas de forma concentrada, teniendo como agencias en derecho de segunda instancia la suma señalada a folio 12 del cuaderno de la apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


YENNIS DEL CARMEN LAMBRANO FINAMORE
Juez



08 FEB 2019

JCHM



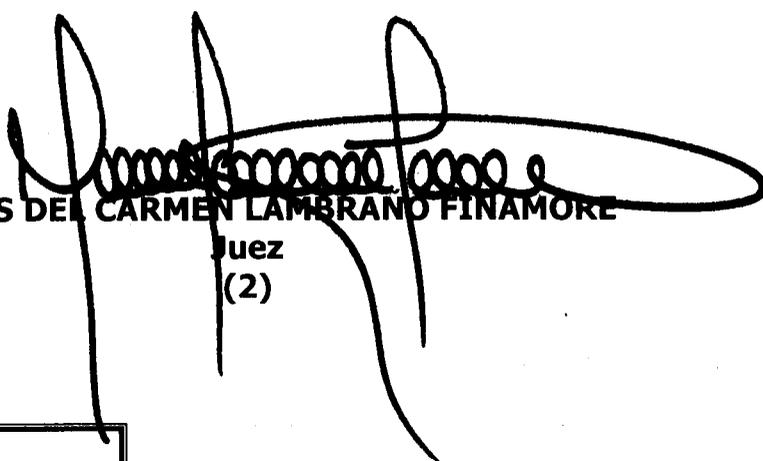
Villavicencio, siete (7) de febrero de dos mil diecinueve (2019).

Ref: Expediente N° 50001 31 53 003 2017- 00104 00

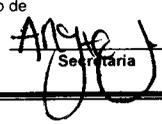
De acuerdo con lo informado por la Secretaría de Movilidad de esta ciudad, se dispone:

LIIBRAR comunicación a la Secretaría de Movilidad de esta urbe, para que de acuerdo con la información suministrada mediante oficio DJ-1218-1019 de 4 de diciembre de 2018, proceda a corregir la anotación relacionada en nuestro oficio N° 758 de 19 de mayo de 2017, en razón a que el embargo decretado dentro del presente proceso, fue ordenado por el Juzgado Tercero Civil del Circuito y no como erradamente tomó nota. **Oficiese.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


YENNIS DEL CARMEN LAMBRANO FINAMORE

Juez
(2)

 JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de  Secretaría

08 FEB 2019



Villavicencio, siete (7) de febrero de dos mil diecinueve (2019).

Ref: Expediente N° 50001 31 53 003 2017- 00104 00

Las anteriores publicaciones adosadas a folios 50 a 550 a 54, 58 y 59, obren en autos y surtan sus efectos legales.

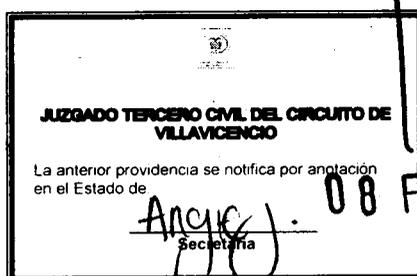
Teniendo en cuenta que no ha comparecido al Despacho el demandado VÍCTOR JULIO MORALES SÁNCHEZ, a efectos de surtir la notificación del auto de mandamiento de pago, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 48 - 7 del Código General del Proceso, se **DESIGNA** como su Curador *ad litem* al abogado: **ALDEMAR REY NIÑO**, cuya dirección es: carrera 38 N° 31 - 58 Oficina 702 Edificio Centro Bancario y Comercial de esta ciudad, teléfono 662 79 95, celular N° 311 231 93 55 y correo electrónico arabogadosrey@gmail.com

Comuníquesele esta determinación, para que concurra a notificarse del cargo que le fue encomendado, dentro del término de cinco (5) días contados a partir del recibo de la comunicación, acto que conllevará la aceptación de la designación. **Déjense las constancias de rigor.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

YENNIS DEL CARMEN LAMBRANO FINAMORE

Juez
(2)



JCHM



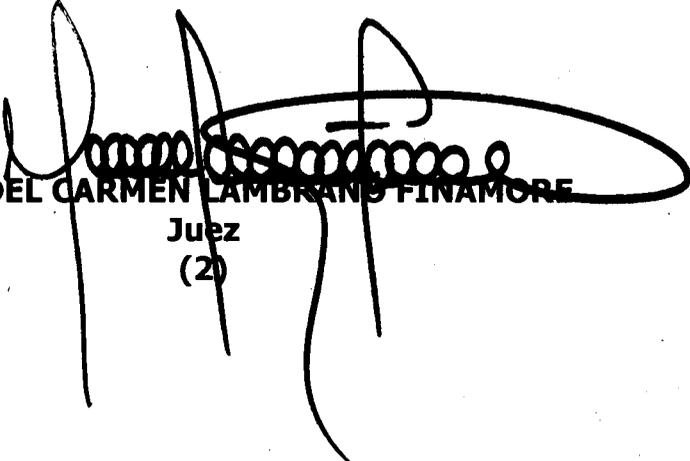
Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL
DEL CIRCUITO

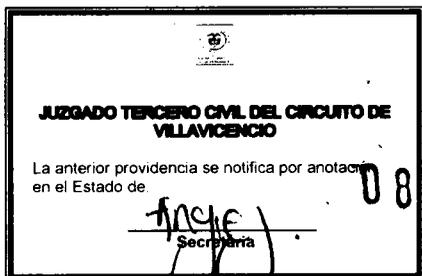
Villavicencio, siete (7) de febrero de dos mil diecinueve (2019).
Ref: Expediente N° 50001 31 03 003 2016- 00314 00

La documentación adosada a folios 21 a 23, obre en autos, permanezca en ellos y téngase en cuenta para los fines pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


YENNIS DEL CARMEN LAMBRANO FINAMORE

Juez
(2)


JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE
VILLAVICENCIO
La anterior providencia se notifica por anotación
en el Estado de

Secretaría

08 FEB 2019

JCHM



Villavicencio, siete (7) de febrero de dos mil diecinueve (2019).
Ref: Expediente N° 50001 31 03 003 2016- 00314 00

Revisada la actuación surtida y la liquidación del crédito aportada por CENTRAL DE INVERSIONES S.A., como cesionaria del crédito, a folios 123 y 124 de esta encuadernación, así como la renuncia al poder allegada por el doctor GERMÁN ALFONSO PÉREZ SALCEDO, se dispone:

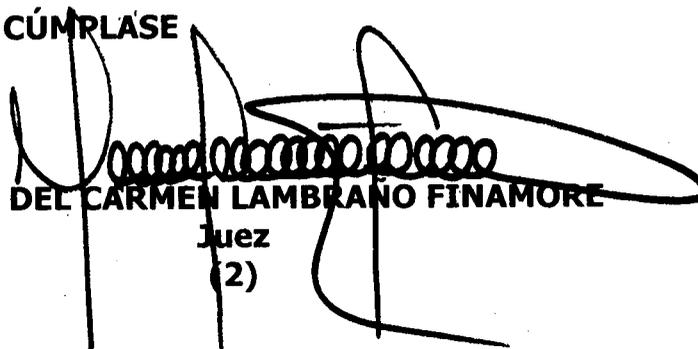
1.- MODIFICAR la liquidación del crédito aportada por la citada cesionaria a folios 123 y 124 de esta encuadernación, en los siguientes términos:

Capital	\$150'000.000.00
Intereses moratorios desde el 01-10-2016 al 02-04-2018 (fl. 80)	\$48'458.539.41
Intereses moratorios desde el 03-04-2018 al 30-11-2018	\$22'275.000.00
Total liquidación - - - - -	\$220'735.539.41

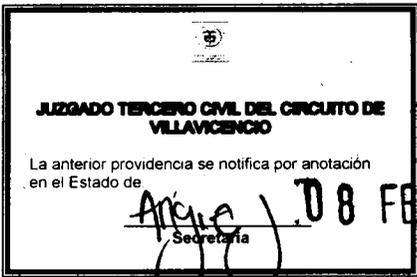
En consecuencia, el Juzgado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 444 del C. G. P., le imparte su **APROBACIÓN** a la liquidación del crédito por la suma de **\$220'735.539,41 M/cte.**, realizada hasta el 30 de noviembre de 2018, **única y exclusivamente respecto del crédito cedido a CENTRAL DE INVERSIONES S. A.**

2.- TENER en cuenta la renuncia del abogado GERMÁN ALFONSO PÉREZ SALCEDO al poder que le fuera otorgado por BANCOLOMBIA S. A., de conformidad con el canon 76 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


YENNIS DEL CARMEN LAMBRANO FINAMORE

Juez
(2)



08 FEB 2019

JCHM



Villavicencio, siete (7) de febrero de dos mil diecinueve (2019).

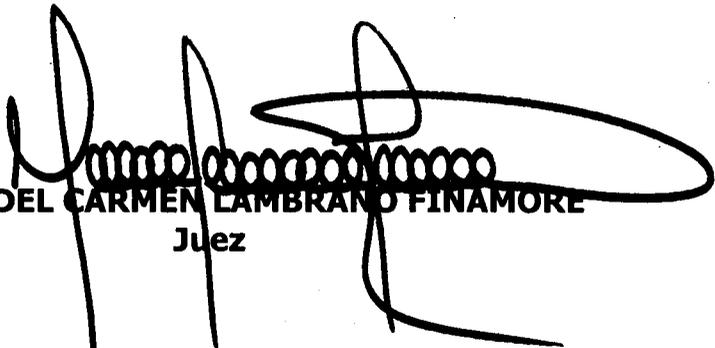
Ref: Expediente N° 50001 31 53 003 2017- 00338 00

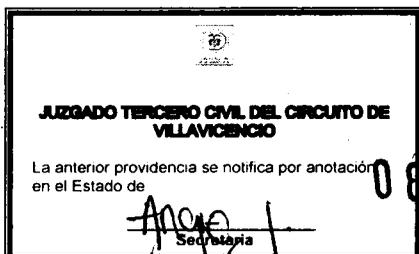
Revisada la actuación surtida, la liquidación del crédito aportada por la parte actora y de costas realizada por la secretaría del despacho, se dispone:

1.- APROBAR la liquidación del crédito aportada por la parte actora a folio 107 de esta encuadernación, en la suma de **\$501'525.898,53**, en vista de que la misma no fue objetada y se ajusta a derecho.

2.- APROBAR la liquidación de costas, efectuada por la secretaría de este Juzgado obrante a folio 108 de esta encuadernación, en la suma de **\$20'607.000,00 M/cte.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


YENNIS DEL CARMEN LAMBRANO FINAMORE
Juez


JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de

08 FEB 2019

JCHM



Villavicencio, siete (7) de febrero de dos mil diecinueve (2019).
Ref: Expediente N° 50001 40 03 001 2000 – 00764 02

Teniendo en cuenta que según se observa a folios 60 a 73 del cartular de copias del cuaderno de medidas cautelares, el presente asunto ya había sido conocido con anterioridad por el Juzgado Primero Civil del Circuito de esta ciudad.

En ese orden de ideas, es importante tener en cuenta lo dispuesto en los artículos 19 y 20 del Decreto 1265 de 1970 que en su orden advierten:

"... Para el reparto de los negocios en las corporaciones se observarán las siguientes reglas:

(...)

*3) Cuando un negocio haya estado al conocimiento de la sala **se adjudicará en el reparto al magistrado que lo sustanció anteriormente.***

(...)"

"Art. 20._ Si en una misma jurisdicción territorial hubiere dos o más jueces, los asuntos que se reciban serán repartidos entre ellos, con sujeción a lo dispuesto en el artículo precedente.

(...)"(Subrayas fuera de texto)

De la normatividad señalada es fácil inferir que el conocimiento de este asunto no corresponde a este despacho, sino al Juzgado Primero (1º) Civil del Circuito de esta ciudad, quien en principio conoció de las diligencias, según se advierte de la actuación antes reseñada, razón por la cual sin más consideraciones se dispondrá la remisión del expediente a dicho funcionario para los fines pertinentes y a través de la Oficina Judicial, para que le sea abonado.

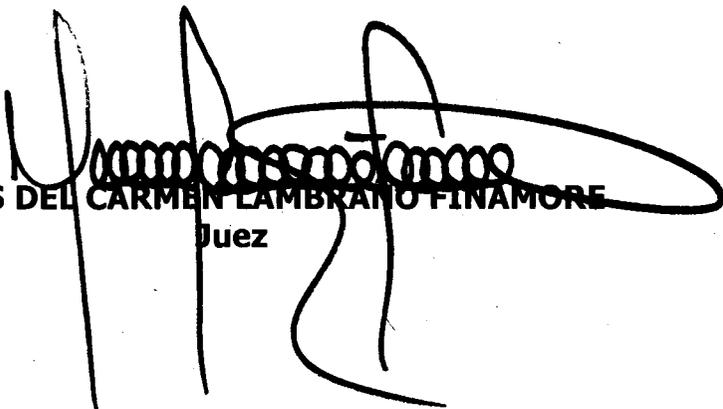
Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Villavicencio, Meta,

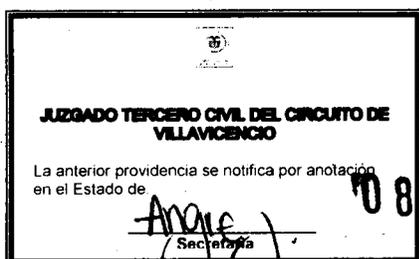
RESUELVE:

1.- REMITIR a través de la Oficina Judicial de Reparto las presentes diligencias, para que sean abonadas al Juzgado Primero Civil del Circuito de esta ciudad, para que conozca la queja formulada por el apoderado judicial de la parte ejecutada, por haber conocido con anterioridad un recurso de apelación dentro del presente asunto. **Oficiese.**

2.- Por secretaría déjense las anotaciones a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


YENNIS DEL CARMEN LAMBRANO FINAMORE
Juez



08 FEB 2019

JCHM



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL
DEL CIRCUITO

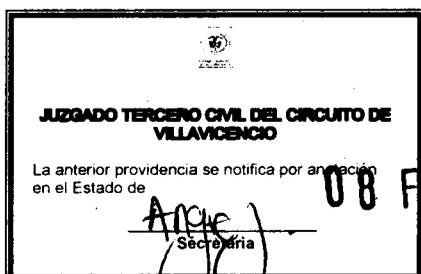
Villavicencio, siete (7) de febrero de dos mil diecinueve (2019).
Ref: Expediente N° 50001 31 53 003 2017- 00148 00

Previo a continuar con el trámite procesal correspondiente y como quiera que la parte actora informó a este despacho el fallecimiento de **MARTHA ISABEL PEÑA MARTÍNEZ**, en su calidad de demandada, el despacho dispone:

REQUERIR a la parte actora, a fin de que informe si tiene conocimiento si se ha iniciado trámite o proceso de sucesión, e igualmente, si conoce los nombres y direcciones o lugar donde puedan ser notificados los herederos determinados de la causante **MARTHA ISABEL PEÑA MARTÍNEZ**, para que puedan ser citados en la forma y términos previstos por los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, e intervengan como demandados en el presente asunto, en la forma indicada en el artículo 87 del C. G. del P., toda vez que a folio 143 de esta encuadernación, se allegó la prueba del fallecimiento de la mencionada deudora, ocurrido el 22 de noviembre de 2018.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


YENNIS DEL CARMEN LAMBRANO FINAMORE
Juez



08 FEB 2019

JCHM



Villavicencio, siete (7) de febrero de dos mil diecinueve (2019).

Ref: Expediente N° 50001 31 53 003 2018– 00210 00

Revisada la actuación surtida, la liquidación del crédito aportada por la parte actora, el embargo de remanentes solicitado por el Juzgado Primero Civil del Circuito de esta ciudad, y de costas realizada por la secretaría del despacho, se dispone:

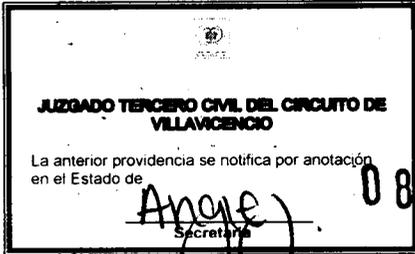
1.- APROBAR la liquidación del crédito aportada por la parte actora a folio 76 y 77 de esta encuadernación, en la suma de **\$549'256.127,83**, en vista de que la misma no fue objetada y se ajusta a derecho.

2.- TOMAR nota del embargo de remanentes solicitado por el Juzgado Primero (1º) Civil del Circuito de esta ciudad, informado mediante oficio N° 0080 de 23 de enero de 2019, (fl. 81), emitido dentro del proceso ejecutivo N° 2018-00217 de BANCOLOMBIA S. A. contra CARLOS FERNANDO ORTEGÓN REY que cursa en ese despacho. Líbrese comunicación a dicho estrado judicial, informando lo aquí decidido.
Oficiese.

3.- APROBAR la liquidación de costas, efectuada por la secretaría de este Juzgado obrante a folio 82 de esta encuadernación, en la suma de **\$20'402.500,00 M/cte.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


YENNIS DEL CARMEN LAMBRANO FINAMORE
Juez



08 FEB 2019

JCHM



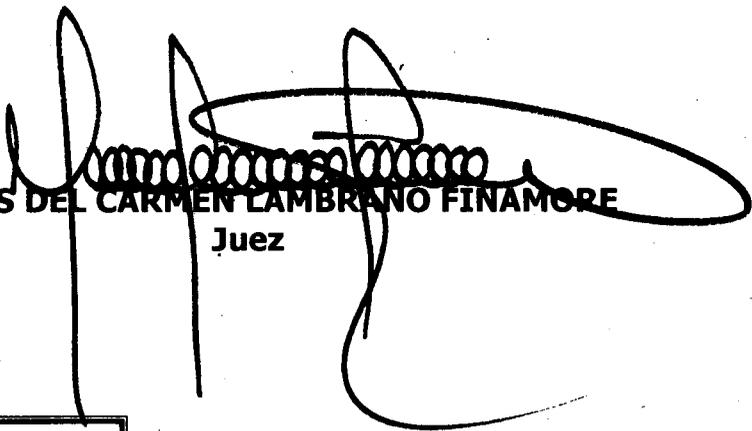
Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

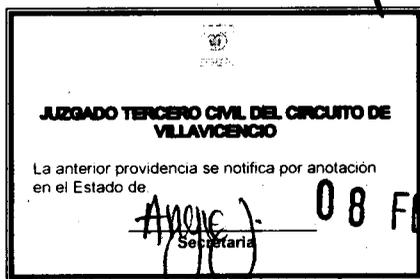
DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL
DEL CIRCUITO

Villavicencio, siete (7) de febrero de dos mil diecinueve (2019).
Ref: Expediente N° 50001 31 53 003 2017- 00332 00

La apoderada judicial de la parte actora deberá estarse a lo resuelto en auto de 15 de marzo de 2018, mediante el cual se aprobó la liquidación de costas realizada por la secretaría del despacho. Por lo tanto, se le llama la atención a la apoderada judicial de la parte actora, para que esté atenta a las actuaciones del despacho y así evitar el desgaste del aparato judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


YENNIS DEL CARMEN LAMBRANO FINAMORE
Juez


JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de

Secretaría

08 FEB 2019

JCHM



Villavicencio, siete (7) de febrero de dos mil diecinueve (2019).

Ref: Expediente N° 50001 31 53 003 2019– 00008 00

INADMÍTASE la presente demanda, para que en término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane lo siguiente:

1.- Allegue poder para demandar a todas las personas que figuran como titulares de derechos reales sobre el bien de mayor extensión, esto es, (FERTÉCNICA S. A., GUILLERMO FRANCO RESTREPO, COMPAÑÍA DE INGENIERÍA Y ARQUITECTURA COLOMBIANA S.A.S. –COINGARCO S.A.S.–, DISTRILLANO S.A.S., DISTRISUIZE S.A.S, YINA MARCELA GAMBOA ARCINIEGAS y JORGE GAMBOA VARGAS.), de acuerdo con lo señalado en el numeral 5º del artículo 375 del C. G. del P., teniendo en cuenta que en el poder se debe determinar claramente el asunto de tal manera que no se pueda confundir con otro.

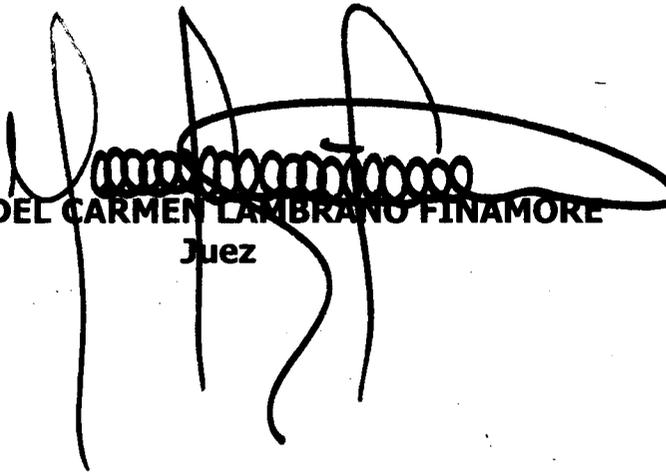
2.- Allegue el certificado de existencia y representación legal de la sociedad DISTRILLANO S.A.S., en la medida que éste no fue aportado, y con fecha de expedición no superior a un mes.

3.- Aporte las direcciones físicas y de correo electrónico que tengan las demandadas COMPAÑÍA DE INGENIERÍA Y ARQUITECTURA COLOMBIANA S.A.S. –COINGARCO S.A.S.–, DISTRILLANO S.A.S., y DISTRISUIZE S.A.S, de conformidad con lo informado en los certificados de existencia y representación adosados al plenario y el que se aporte, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 10º del artículo 82 del C. G. del P.

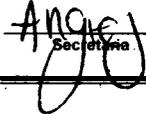
4.- Apórtese copia del escrito de subsanación, en la forma y términos previstos en el inciso 2º del artículo 89 de la Ley 1564 de 2012, esto es,

adjúntese copia de ésta como mensaje de datos (medio magnético y/o disco compacto "CD") para el traslado, así como para el archivo del Juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


YENNIS DEL CARMEN LAMBRANO FINAMORE
Juez


JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de


Secretaría 08 FEB 2019

JCHM



Villavicencio, siete (7) de febrero de dos mil diecinueve (2019).

Ref: Expediente N° 50001 41 89 002 2018– 00888 01

Decide el Despacho el conflicto de competencia surgido entre los Juzgados Segundo Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Villavicencio y el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Villavicencio de la misma ciudad, dentro del proceso ejecutivo promovido por el BANCO COOMEVA S. A. "BANCOOMEVA S.A." contra GENY YULIE GUARÍN SÁNCHEZ.

1. ANTECEDENTES

Por providencia del 20 de noviembre de 2018 el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Villavicencio, Meta, dijo carecer de competencia porque la dirección de notificaciones de la parte demandada, Manzana 5 Casas 3 A Altos de Ocabango de esta ciudad, corresponde a la Comuna 5 y conforme con el Acuerdo N° CSJMA 16-721 de 2016, proferido por el Consejo Seccional de la Judicatura del Meta, el competente para conocer es el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple del barrio La Reliquia de esta ciudad, ubicado en el barrio Santa Catalina de esta urbe.

El Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Villavicencio, repudió conocer de la misma, al estimar que el competente era aquél, porque según el Acuerdo CSJMA17-827 de 13 de febrero de 2017 emanado del Consejo Seccional de la Judicatura del Meta, vigente a la fecha de presentación de la demanda, el conocimiento de los procesos de mínima cuantía del Barrio Altos de Ocabango no corresponde a ese Juzgado por factor territorial. Planteó así, el conflicto negativo y envió el expediente a este Estrado para dirimirlo.

2. CONSIDERACIONES

Al respecto, es menester indicar que este asunto está relacionado con los eventos contemplados en los numerales 1, 2, y 3, en concordancia con el

parágrafo del artículo 17 del Código General del Proceso, puesto que en efecto se trata de un proceso contencioso de mínima cuantía.

Sin perjuicio de lo anterior, es pertinente traer a colación que el inciso 3º del artículo 22 de la Ley 270, estableció que de acuerdo con las necesidades de cada municipalidad, se crearían jueces de pequeñas causas y competencia múltiple para asuntos de la jurisdicción ordinaria, que se localizarían en razón a la demanda de éste servicio. Con ello se quiere decir, que la distribución geográfica a la que allí se remonta, pretende garantizar el acceso a la administración de justicia, especialmente para los sitios alejados de los centros urbanos, esto es, las zonas populares; pero sin que ello implique alterar las reglas generales de competencia previstas en la legislación ordinaria, ni dar lugar a conflictos de competencia por éste motivo, pues la regulación no busca introducir cambios respecto a las autoridades judiciales¹, sino que, por el contrario, tiene el propósito de acercar a la población más vulnerable, el servicio de administración de justicia.

Dicho esto, debe entenderse que si bien el parágrafo primero del artículo 4º de la Ley 1285 del 2009, por la cual se modificó la norma precitada, resalta que los jueces de pequeñas causas tendrán competencia a nivel local y municipal, esto no es óbice para que de acuerdo a su génesis, como se indicó *supra*, se encuentre delimitado a espacios determinados conforme a la necesidad de una población en específico.

Quiere decir todo lo anterior, que este Despacho considera cómo los juzgados de pequeñas causas y competencia múltiple conocerán de los tipos de procesos señalados en los primeros tres numerales del artículo 17 del Código General del Proceso, cuando el demandado tenga su domicilio **en el espacio territorial en el cual tienen competencia**, según los fines de su creación.

En consecuencia, como en la pieza inicial se afirma que la dirección para efectos procesales del demandado corresponde a la Manzana 5 Casa 3 A Altos de Ocabango de esta ciudad, la cual pertenece al barrio La Reliquia de esta urbe y que de acuerdo con lo dispuesto en el parágrafo 2º del artículo 5º del Acuerdo CSJMEA 17 – 827 de 2017, el cual indica que "... *Teniendo en cuenta que el objeto de creación de los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia*

¹ Corte Constitucional, Sentencia C-713 de 2008.

Múltiple, es brindar un acceso eficiente a los usuarios de administración de justicia, se adscribe a la competencia territorial del Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, el barrio La Reliquia y Santa Catalina. Lo anterior por cuanto aunque corresponde a la comuna 4, es más fácil que los residentes en dichos barrios se desplacen hasta donde está ubicado el Juzgado y no hasta el centro de la ciudad, lugar al cual conforme la distribución realizada corresponde su atención.”, de manera que para esta Judicatura corresponde su conocimiento al referido Juez Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad.

3. DECISIÓN

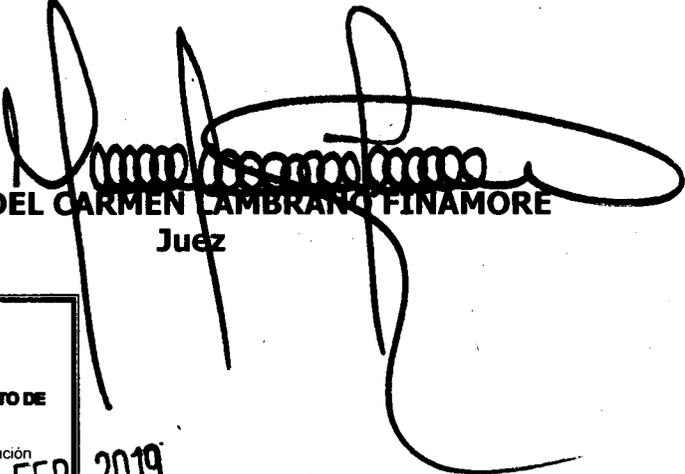
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Villavicencio,

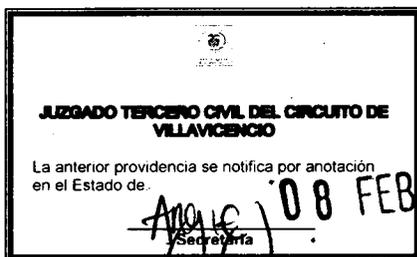
RESUELVE:

PRIMERO: Declarar que el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad es el competente para conocer del proceso ejecutivo en referencia.

SEGUNDO: Enviar el expediente al citado despacho judicial e informar lo decidido al Juzgado Séptimo Civil Municipal de esta urbe, haciéndole llegar copia de esta providencia. **Oficiese.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


YENNIS DEL CARMEN LAMBRANO FINAMORE
Juez



JCHM



Villavicencio, siete (7) de febrero de dos mil diecinueve (2019).
Ref: Expediente N° 50001 31 53 003 2018– 00078 00

Vista la actuación surtida y en atención a que se encuentran debidamente emplazados los demandados MUNDO RECICLAJES 3R'S S.A.S., y CLAUDIA LORENA MARTÍNEZ MILLÁN, el Juzgado

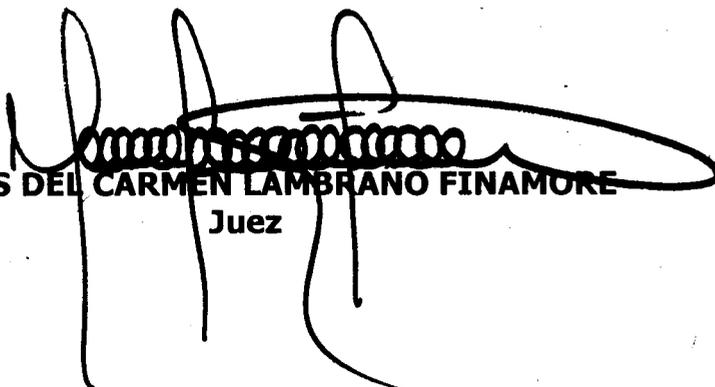
DISPONE:

Las publicaciones adosadas a folios 68 a 72 de esta encuadernación, obren en autos y surtan sus efectos legales.

Teniendo en cuenta que los demandados MUNDO RECICLAJES 3R'S S.A.S., y CLAUDIA LORENA MARTÍNEZ MILLÁN, no han comparecido al Despacho a efectos de surtir la notificación del auto de mandamiento de pago, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 48 – 7 del Código General del Proceso, se **DESIGNA** como su Curador *ad litem* al abogado **GONZALO ZULUAGA GARCÍA**, cuya dirección es: carrera 31 N° 38 – 55 Apto. 202 Pasaje Sol del Llano de esta ciudad, celular N° 311 809 95 35 y correo electrónico gonzazulu324@hotmail.com

Comuníquesele esta determinación, para que concurra a notificarse del cargo que le fue encomendado, dentro del término de cinco (5) días contados a partir del recibo de la comunicación, acto que conllevará la aceptación de la designación. **Déjense las constancias de rigor.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


YENNIS DEL CARMEN LAMBRANO FINAMORE
Juez



10 8 FEB 2019

JCHM



Villavicencio, siete (7) de febrero de dos mil diecinueve (2019).
Ref: Expediente N° 50001 31 53 003 2018– 00096 00

Vista la actuación surtida y en atención a que se encuentran debidamente emplazados los herederos indeterminados de JORGE ARIEL INFANTE LEAL, el Juzgado

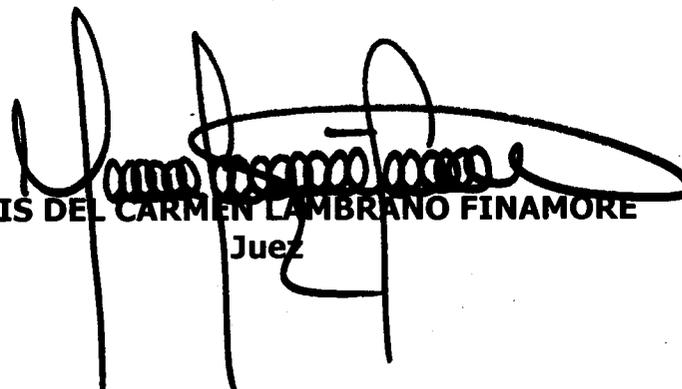
DISPONE:

Las publicaciones adosadas a folios 25 a 27 y 31 Y 32, de esta encuadernación, obren en autos y surtan sus efectos legales.

Teniendo en cuenta que no ha comparecido al Despacho heredero indeterminado alguno de JORGE ARIEL INFANTE LEAL, (q.e.p.d.), a efectos de surtir la notificación del auto de mandamiento de pago, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 48 – 7 del Código General del Proceso, se **DESIGNA** como su Curador *ad litem* al abogado: **DIEGO ALEJANDRO MAYORGA MUNÉVAR**, cuya dirección es: carrera 31 A N° 37 – 19 de esta ciudad, celular N° 313 881 34 20 y correo electrónico diegomayorgamc@hotmail.com

Comuníquesele esta determinación, para que concurra a notificarse del cargo que le fue encomendado, dentro del término de cinco (5) días contados a partir del recibo de la comunicación, acto que conllevará la aceptación de la designación. **Déjense las constancias de rigor.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


YENNIS DEL CARMEN LAMBRANO FINAMORE
Juez


JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de

Angie
Secretaría

08 FEB 2019

JCHM



Villavicencio, siete (7) de febrero de dos mil diecinueve (2019).

Ref: Expediente N° 50001 31 53 003 2018– 00354 00

Revisada la actuación surtida dentro de las presentes diligencias y de acuerdo con lo informado por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad, y teniendo en cuenta el poder, la contestación de la demanda y los anexos adosados por los demandados **JOSÉ MIGUEL RODRÍGUEZ RAMOS y NELLY RODRÍGUEZ RAMOS**, se dispone:

1.- PONER en conocimiento de la parte actora lo informado por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad en comunicación obrante a folio 64 de esta encuadernación.

Por secretaría entréguese a la parte actora el oficio N° 1924 de 12 de diciembre de 2018, (fl. 68), para que proceda a su diligenciamiento en debida forma, cancelando las expensas necesarias para la expedición del certificado de tradición del inmueble identificado con el folio de matrícula N° 230-168190.

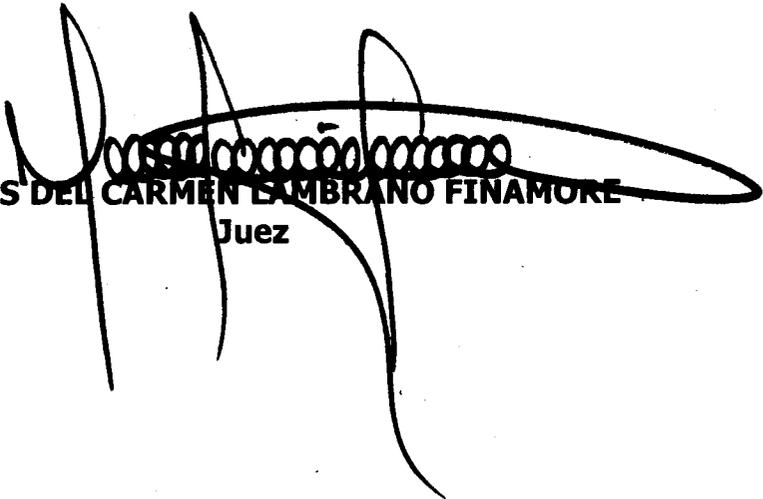
2.- TENER por notificadas por conducta concluyente de conformidad con la contestación de la demanda y anexos, a los demandados **JOSÉ MIGUEL RODRÍGUEZ RAMOS y NELLY RODRÍGUEZ RAMOS**, de conformidad con el inciso primero del artículo 301 del Código General del Proceso.

3.- TENER como apoderado judicial de los demandados **JOSÉ MIGUEL RODRÍGUEZ RAMOS y NELLY RODRÍGUEZ RAMOS**, al abogado LUIS MIGUEL MONSALVE PENAGOS en los términos y con las facultades de los poderes conferidos. (fls. 238 y 239).

4.- Por secretaría córrase traslado de las excepciones de mérito presentadas por los demandados **JOSÉ MIGUEL RODRÍGUEZ RAMOS y NELLY RODRÍGUEZ RAMOS**, en la forma prevista en el artículo 370 del Código General del Proceso, en

concordancia con el artículo 110 *ibídem.*, lo anterior en razón de haberse integrado debidamente el contradictorio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


YENNIS DEL CARMEN LAMBRANO FINAMORE
Juez


JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de


Secretaría

08 FEB 2019

JCHM



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL
DEL CIRCUITO

Villavicencio, siete (7) de febrero de dos mil diecinueve (2019).
Ref: Expediente N° 50001 31 53 003 2018- 00052 00

Registrado en debida forma el embargo del vehículo de placas **DCN-107** se agrega la documentación a los autos y se ordena la **APREHENSIÓN** y su **SECUESTRO** (Parágrafo del artículo 595 del C.G. del P., en concordancia con el artículo 601 *ibidem*).

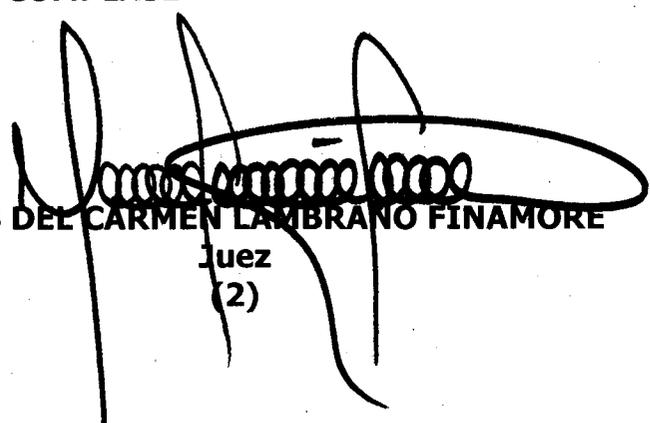
Para tal fin, se **COMISIONA** al señor Inspector de tránsito de Bogotá, D. C., a quien **se ordena librar despacho comisorio con los insertos del caso.**

Para tal fin, se conceden amplias facultades, inclusive las de designar secuestre que haga parte de la lista de auxiliares de la justicia de ese circuito judicial. **El comisionado deberá remitir las comunicaciones informando la fecha que se señale para la realización de la misma.**

Se fijan como honorarios al mencionado auxiliar de la justicia, la suma de **\$400.000.00** M/cte.

Por otra parte, se **REQUIERE** a la parte actora para que dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación por estado de este proveído, informe el trámite dado a nuestro oficio N° 402 de 9 de abril de 2018.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


YENNIS DEL CARMEN LAMBRANO FINAMORE
Juez
(2)


JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de

Angie
Secretaria

08 FEB 2019

JCHM



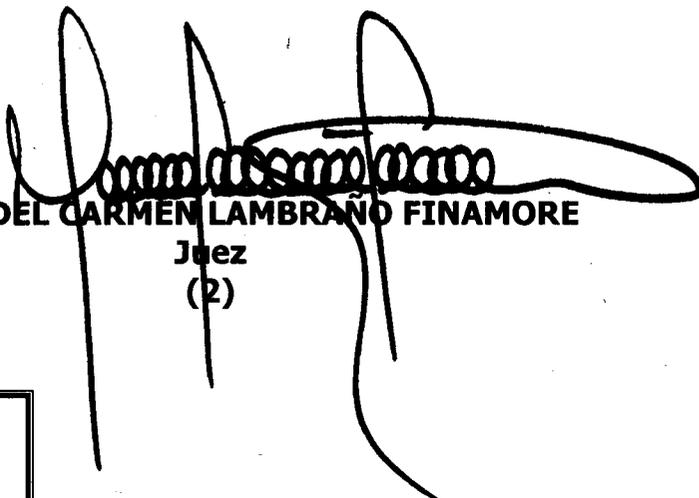
Villavicencio, siete (7) de febrero de dos mil diecinueve (2019).
Ref: Expediente N° 50001 31 53 003 2018– 00052 00

Revisada la actuación surtida y como quiera que a folios 40 a 57 del informativo, la parte actora allegó certificado de entrega del citatorio y la notificación por aviso, se dispone:

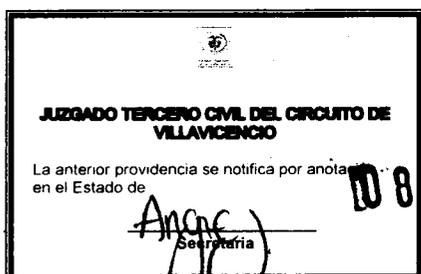
Tener por notificado al demandado IVÁN ALEXANDER GONZÁLEZ RODRÍGUEZ, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291 y 292 del C. G. del P., quien dentro del término concedido para ejercer su derecho de defensa y contradicción guardó absoluto silencio.

En firme ingresen nuevamente al despacho las presentes diligencias, para continuar con el trámite procesal correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


YENNIS DEL CARMEN LAMBRANO FINAMORE

Juez
(2)



10 8 FEB 2019



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

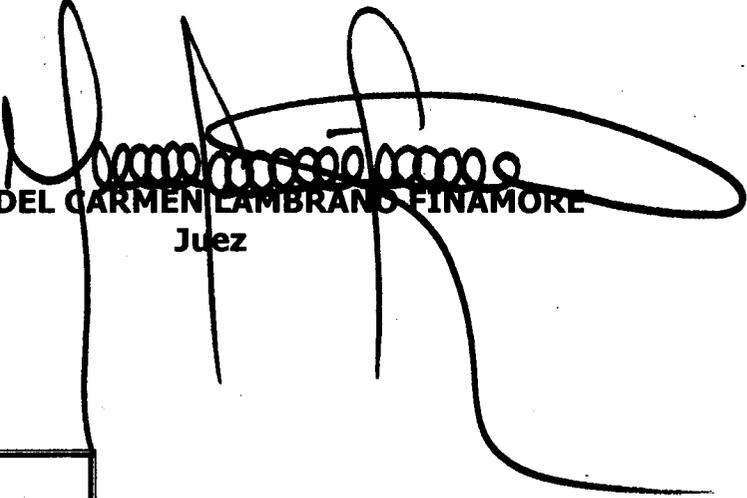
DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL
DEL CIRCUITO

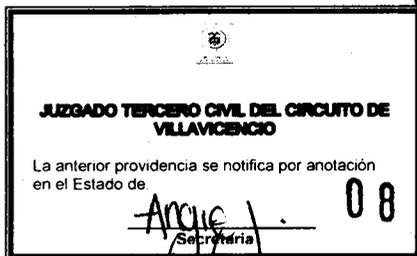
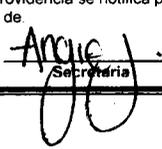
Villavicencio, siete (7) de febrero de dos mil diecinueve (2019).
Ref: Expediente N° 50001 31 53 003 2018- 00220 00

Revisada la actuación surtida dentro de las presentes diligencias y la solicitud adosada por el apoderado judicial de la parte actora, se dispone:

NEGAR la solicitud de SUSPENSIÓN del presente proceso, en razón a que no se cumplen los requisitos de que trata el artículo 161 del C. G. del P., pues lo reseñado en el numeral 2º es que la solicitud deberá efectuarse de común acuerdo por las partes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


YENNIS DEL CARMEN LAMBRANO FINAMORE
Juez


JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE
VILLAVICENCIO
La anterior providencia se notifica por anotación
en el Estado de

Secretaría

08 FEB 2019

JCHM

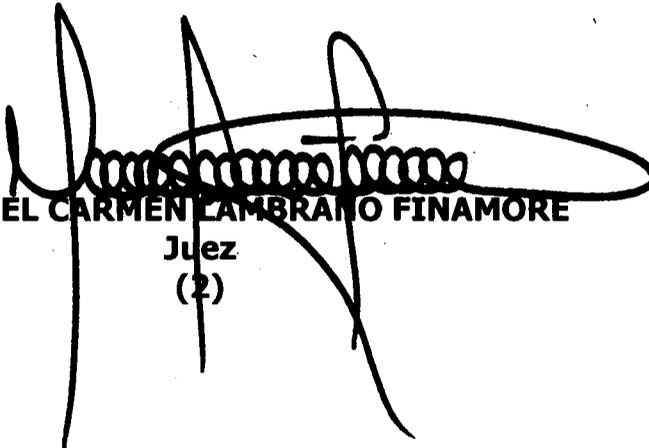


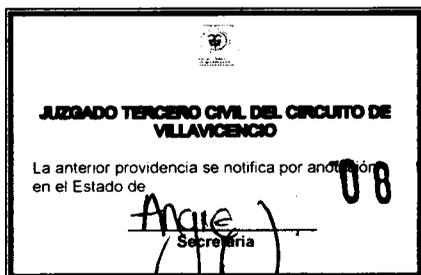
Villavicencio, siete (7) de febrero de dos mil diecinueve (2019).
Ref: Expediente N° 50001 31 53 003 2018- 00182 00

Teniendo en consideración la liquidación de costas efectuada por secretaria obrante a folio 43 del cartular, se dispone:

APROBAR la liquidación de costas, efectuada por la secretaria de este Juzgado obrante a folio 43 de esta encuadernación, en la suma de **\$11'600.000,00 M/cte.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


YENNIS DEL CARMEN LAMBRANO FINAMORE
Juez
(2)



JCHM



Villavicencio, siete (7) de febrero de dos mil diecinueve (2019).
Ref: Expediente N° 50001 31 53 003 2018– 00182 00

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 38 del Código General del Proceso, el cual faculta a los operadores judiciales para comisionar, **a los alcaldes y demás funcionarios de policía**, la realización de ciertas diligencias, siempre y cuando no se trate de recepción o práctica de pruebas, por lo que es deber los mismos, prestar su colaboración a las autoridades judiciales para la debida prestación del servicio de justicia, tal y como lo consagra el artículo 113 de la carta fundamental (ver para el efecto las sentencias C-733 de 2000. M.P. Cifuentes Muñoz, Eduardo, y C-789 DE 2006. M.P. Pinilla, Nilson:).

Como lógica consecuencia, se dispondrá comisionar al Alcalde Municipal, para la práctica de la de la diligencia de **SECUESTRO y/o ENTREGA** quien está obligado legalmente, sin excepción alguna, a cumplir la comisión, pudiendo delegar y/o subcomisionar a los inspectores de policía en caso de compartir los argumentos jurídicos expuestos a la largo de esta providencia, o, en su defecto, asumiendo directamente la comisión.

Al alcalde se le prevendrá de las consecuencias en que puede incurrir en caso de rehusar o desacatar la competencia para cumplir la presente comisión

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO de Villavicencio, Meta,**

RESUELVE:

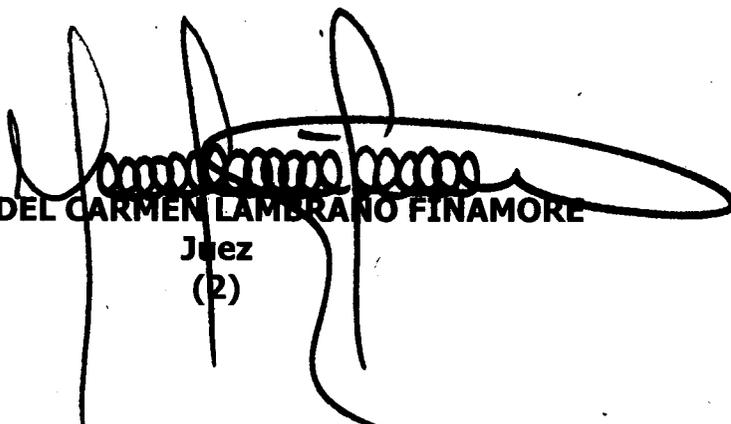
PRIMERO: DEVOLVER al Alcalde Municipal de la ciudad, el despacho comisorio N° 114 de 4 de diciembre de 2018 para la práctica la **diligencia de secuestro** ordenada en los mismos. (fls. 14 a 20 del informativo).

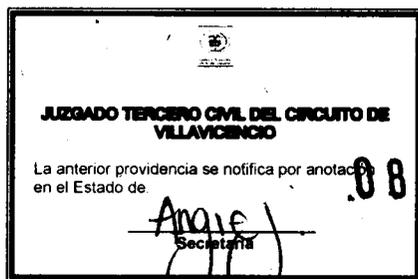
SEGUNDO: ACLARAR que la comisión estará limitada a la diligencia de secuestro de bienes, sin ejercer funciones jurisdiccionales, ni la diligencia tiene carácter jurisdiccional, y que en caso de presentarse oposición deberá darse cumplimiento al mandato del artículo 309 del Código General del Proceso, bien será remitiendo las diligencias al comitente tan pronto se presente la oposición total, o continuando la diligencia en caso de oposición parcial, y remitiéndolas a este estrado judicial con el fin de dar trámite a las oposiciones.

El comisionado queda facultado expresamente para subcomisionar y/o delegar para el cumplimiento de la presente comisión.

TERCERO. Por secretaria librese los oficios, con los insertos correspondientes dirigidos al ALCALDE MUNICIIPAL y al Ministerio Público y para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


YENNIS DEL CARMEN LAMBRANO FINAMORE
Juez
(2)



JCHM



Villavicencio, siete (7) de febrero de dos mil diecinueve (2019).

Ref: Expediente N° 50001 31 03 003 2017- 00046 00

Revisada la actuación surtida y la liquidación del crédito aportada por CENTRAL DE INVERSIONES S.A., a folios 128 y 129 de esta encuadernación, como cesionaria del crédito, se dispone:

1.- MODIFICAR la liquidación del crédito aportada por la citada cesionaria a folios 128 y 129 de esta encuadernación, en los siguientes términos:

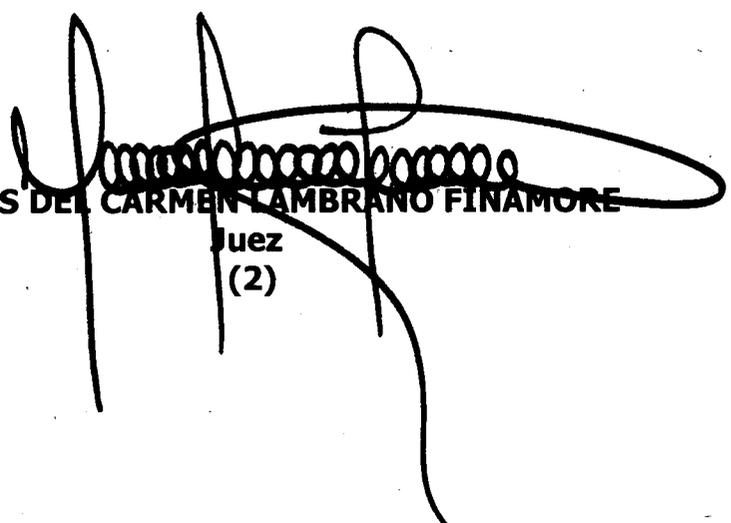
Capital	\$100'000.000.00
Intereses moratorios	
desde el 24-04-2017 al 30-11-2018	\$42'456.000.00
Total liquidación - - - - -	\$142'456.000.00

En consecuencia, el Juzgado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 444 del C. G. P., le imparte su **APROBACIÓN** a la liquidación del crédito por la suma de **\$142'456.000,00 M/cte.**, realizada hasta el 30 de noviembre de 2018, **única y exclusivamente respecto del crédito cedido a CENTRAL DE INVERSIONES S. A.**

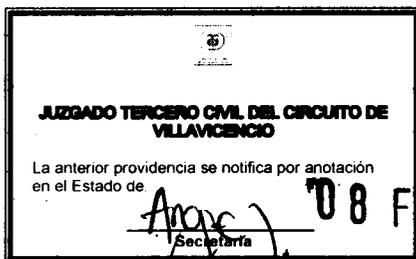
2.- REQUERIR a la parte demandante BBVA COLOMBIA S. A., para que dentro del término de diez (10) días siguientes a la notificación de este proveído, allegue liquidación del crédito actualizada, incluyendo en la misma el descuento del pago de la garantía realizado por CENTRAL DE INVERSIONES S. A., según se advierte a folio 49 del informativo.

3.- APROBAR la liquidación de costas, efectuada por la secretaria de este Juzgado obrante a folio 140 de esta encuadernación, en la suma de **\$20'636.000,00 M/cte.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


YENNIS DEL CARMEN LAMBRANO FINAMORE

Juez
(2)



08 FEB 2019

JCHM



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL
DEL CIRCUITO

Expediente N° 500013103003 2016 00375 00

Villavicencio, siete (07) de febrero del 2019.

Córrase traslado por el término de 5 días de la excepción planteada por el curador ad litem de Edinson Alberto Amorocho Álvarez a la parte demandante, conforme lo dispone el canon 370 del Código General del Proceso.

Notifíquese,


YENNIS DEL CARMELAMBRANO FINAMORE
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
DE VILLAVICENCIO

La anterior providencia se notifica por
anotación en el Estado de


Secretaría

08 FEB 2019



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL
DEL CIRCUITO

Expediente N° 500013153003 2018 00117 00

Villavicencio, siete (07) de febrero del 2019.

Comoquiera que no ha vencido el término de traslado del Ministerio de Defensa Nacional de Colombia, se devuelve el expediente a Secretaría, cumplido el mismo, ingrese el asunto de la referencia para disponer lo pertinente.

Notifíquese y cúmplase,


YENNIS DEL CARMEN LAMBRANO FINAMORE

Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO	
La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de	
 Secretaría	08 FEB 2019



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL
DEL CIRCUITO

Expediente Nº 500013153003 2018 00281 00

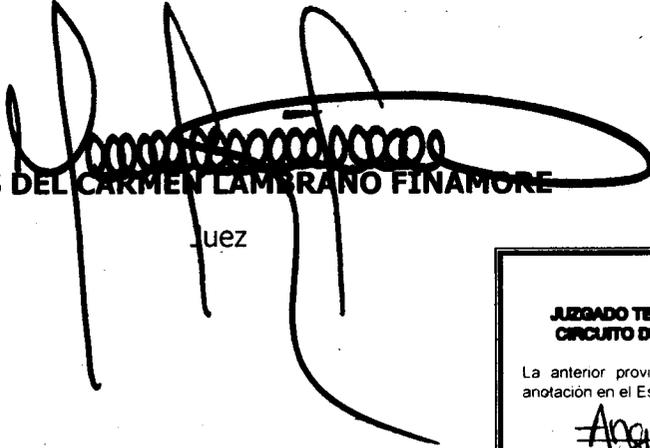
Villavicencio, siete (07) de febrero del 2019.

En atención a la solicitud de medidas cautelares formulada por la parte demandante, la cual obra a folio 5, y dado que las cautelas peticionadas se estiman procedentes, se decreta:

1. El embargo y retención de los dineros que por concepto de entregas de arroz paddy, prestación de servicios o por cualquier otro concepto, le adeuden Molinos Roa S.A., Federación Nacional de Arroceros – Fedearroz, Procesadora de Arroz Montecarlo Ltda, Comercializadora del Llano S.A., Molino Diana Corporación SAS, y Molino Cereales del Llano S.A. a Jairo Esneider Solano Borja y Wilmar de Jesús López Henao, identificados con c.c.1.118.166.943 y c.c. 17.775.113, respectivamente.

Por **Secretaría, librense** los oficios correspondientes, señalando las advertencias de ley por incumplimiento. Las anteriores medidas se limitan a la suma de **COP\$246.309.642**.

Notifíquese y cúmplase,


YENNIS DEL CARMEN LAMBRANO FINAMORE

Juez

<p>JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO</p> <p>La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de</p> <p><i>Anaya</i> Secretaría</p>	<p>08 FEB 2019</p>
--	--------------------



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL
DEL CIRCUITO

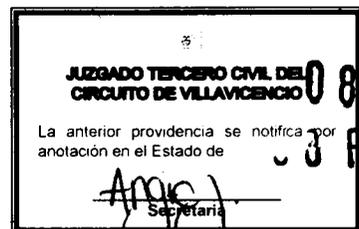
Expediente N° 500013103003 2016 00161 00

Villavicencio, siete (07) de febrero del 2019.

Se fija como fecha para llevar a cabo la audiencia inicial dentro del presente proceso, el día 15 de marzo 2019, a las 2:00 pm

Notifíquese y cúmplase,


YENNIS DEL CARMEN LAMBRANO FINAMORE
Juez



08 FEB 2019
03 FEB 2019



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL
DEL CIRCUITO

Expediente N° 500013153003 2019 00007 00

Villavicencio, siete (07) de febrero del 2019.

De conformidad con lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 90 del Código General del Proceso se inadmite la anterior demanda, dentro del presente proceso, para que dentro del término de cinco (5) días se subsane, **so pena de rechazo**, por las siguientes razones:

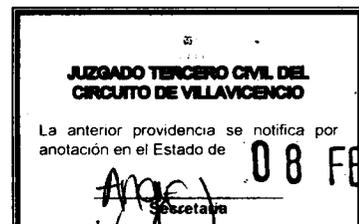
1. Que la parte demandante allegue el contrato de corretaje celebrado entre ésta y Automotores Llano Grande S.A.

En consecuencia, apórtese la subsanación y sus anexos con las copias para el traslado y el archivo del Juzgado.

Notifíquese y cúmplase,


YENNIS DEL CARMEN LAMBRANO FINAMORE

Juez





Villavicencio, siete (7) de febrero de dos mil diecinueve (2019).
Ref: Expediente N° 50001 31 03 003 2008– 00146 00

Teniendo en cuenta lo solicitado por la perito designada a folio 642y 643 del informativo, el despacho de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 363 del C. G. del P., que advierte que *"... Las partes y el auxiliar podrán objetar los honorarios en el término de ejecutoria del auto que los señale. El juez resolverá previo traslado a la otra parte por tres (3) días.*

(...)"

En el presente asunto, los honorarios al perito fueron señalados por auto de 27 de noviembre de 2018, notificado por estado el 28 del mismo mes y año, esto es, el auto quedó ejecutoriado el 4 de diciembre de dicha anualidad y la solicitud de reconsideración de los honorarios fue radicada el 10 de diciembre de 2018, esto es, en forma extemporánea para la objeción a la fijación de los honorarios, por lo tanto, así se declarará.

Sin perjuicio de lo anterior, como no presentó concretamente una objeción a los honorarios señalados a la perito, sino que solicitó reconsiderar el valor de los mismos, el despacho le aclara a la perito, que en su escrito se observa que tomó valores equivocados para calcular los honorarios que se le deben asignar, pues tomó como base los valores y porcentajes establecidos por el Acuerdo 1852 de 2003 para los honorarios de peritos evaluadores de bienes muebles establecidos en el artículo 6.1.3., esto es, cinco (5) salarios mínimos legales diarios vigentes, sumándole el porcentaje establecido de 0.75% por mil; cuando la norma aplicable en este caso es el artículo 6.1.2. inmuebles no urbanos.

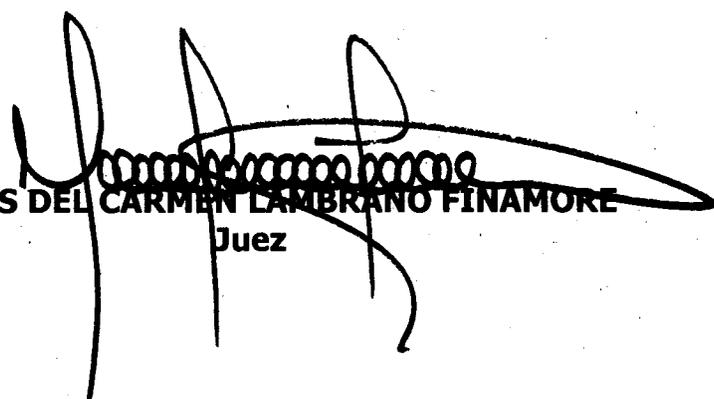
De acuerdo con lo anterior, se dispone:

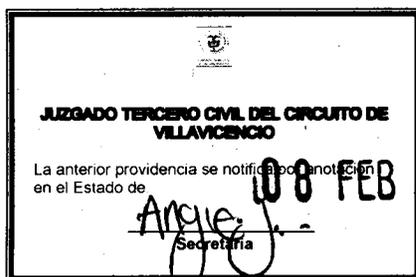
1.- **TENER** por presentada en forma extemporánea la objeción a la asignación de honorarios de la perito designada por el despacho, conforme se indicó en precedencia.

2.- **NEGAR** la solicitud de reconsideración del valor de los honorarios fijados a la perito designada por el despacho, en razón a que éstos fueron señalados de acuerdo con las disposiciones aplicables y con criterio objetivo y de justa tasación.

3.- **DECRETAR** la práctica de un levantamiento topográfico, por considerar necesario establecer claramente el área del predio, sus medidas y linderos, lo anterior de conformidad con lo dispuesto en los artículos 169 y 170 del Código General del Proceso, para lo cual se designa al perito topógrafo DIEGO M. GONZÁLEZ, con licencia N° 01-3814, a quien se le asignan como honorarios provisionales la suma de \$ 1'000.000.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


YENNIS DEL CARMEN LAMBRANO FINAMORE
Juez



JCHM



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL
DEL CIRCUITO

Villavicencio, siete (7) de febrero de dos mil diecinueve (2019).
Ref: Expediente N° 50001 31 03 003 2002- 00328 00

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el superior dentro del presente asunto.

Por secretaría elabórense los oficios ordenados en el ordinal séptimo de la sentencia e igualmente practíquese la liquidación de costas de primera y segunda instancia de forma concentrada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


YENNIS DEL CARMEN LAMBRANO FINAMORE
Juez


JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
La anterior providencia se notifica por notación en el Estado de **08 FEB 2019**

Secretaría

JCHM



Villavicencio, siete (7) de febrero de dos mil diecinueve (2019).

Ref: Expediente N° 50001 31 03 003 2007– 00252 00

Teniendo en cuenta lo informado por JUAN DIEGO MEDINA LADINO y NORMA ELIZABETH CAICEDO VEGA a folios 856 a 952 del informativo, y como quiera que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 54 de la ley 1116 de 2006, "... *Las medidas cautelares practicadas y decretadas sobre bienes del deudor, continuarán vigentes y deberán inscribirse a órdenes del juez del proceso de liquidación judicial.*

(...)"

En consecuencia, de una revisión minuciosa al expediente, se encontró que el oficio N° 1925 de 1° de septiembre de 2009 dirigido al señor Registrador de Instrumentos Públicos de esta ciudad, mediante el cual se ordenó el embargo de los inmuebles identificados con los folios de matrícula inmobiliaria N° 230-45234, 230-20380, 230-22227, 230-92439 y 230-1213324 de propiedad del concursado, no fue diligenciado oportunamente, por lo tanto, se dispone:

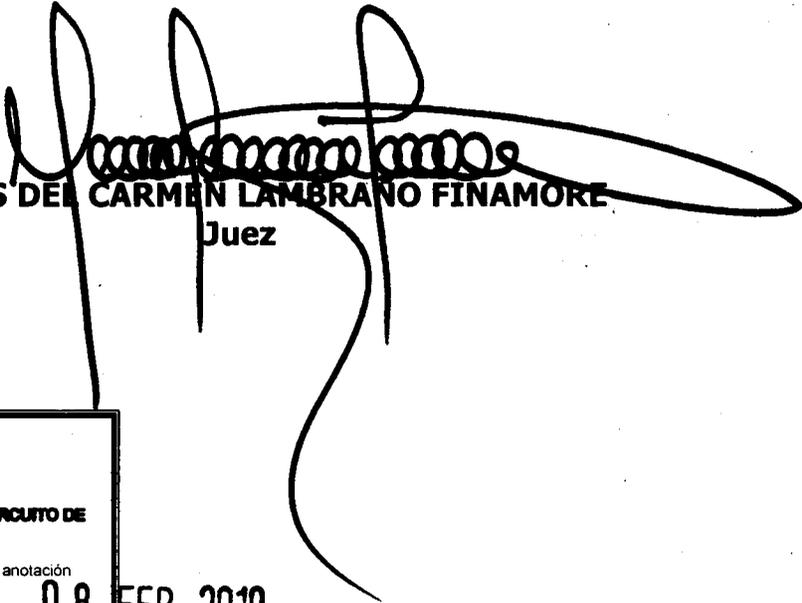
1.- ORDENAR la inscripción de la medida de embargo en la forma ordenada mediante oficio N° 1925 de 1° de septiembre de 2009, de conformidad con el artículo 54 precitado. La parte interesada deberá diligenciar dicha comunicación.

2.- Una vez registradas a órdenes de este despacho las medidas cautelares, por secretaría librense nuevas comunicaciones dando cumplimiento a lo ordenado en los numerales 1° y 2° del auto de 17 de abril de 2018 (fl. 796). **Oficiese.**

La parte interesada deberá aportar copia de los certificados de tradición y libertad en los que conste la inscripción de las medidas a favor de este despacho para proceder a librar las comunicaciones correspondientes.

3.- Por último, por secretaría hágase entrega al señor liquidador EDIER CASTRO GUTIÉRREZ, del oficio de desembargo del vehículo de placas **DRV-64A** conforme lo solicitado a folio 954 de esta encuadernación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


YENNIS DEL CARMEN LAMBRANO FINAMORE

Juez

 JUZZADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de  Secretaría

08 FEB 2019

JCHM



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL
DEL CIRCUITO

Expediente N° 500013103003 2006 00289 00

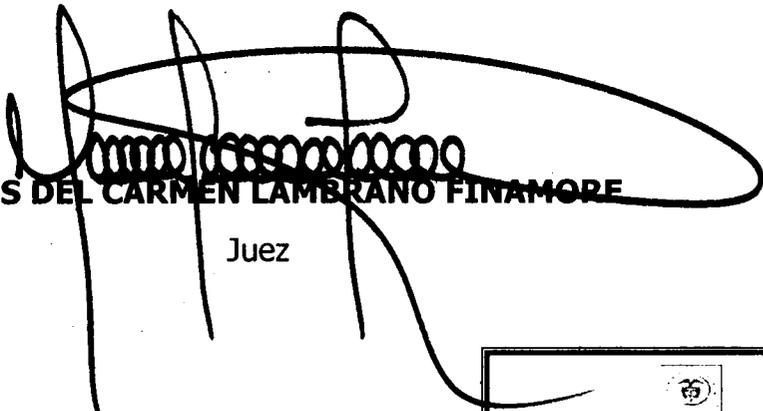
Villavicencio, siete (07) de febrero del 2019.

Con el propósito de dar impulso al presente asunto, se requiere a los demandados Ana Yolanda, María Cristina, Gloria Inés, Claudia Helena y Jaime Hernando Ochoa Paz para que, dentro del término de 30 días siguientes a la notificación de la presente decisión, acrediten el diligenciamiento del oficio dirigido a la Fiscalía 11 Seccional de Villavicencio, conforme fue decretado en audiencia de 25 de agosto del 2011, so pena de tener por desistida la prueba, conforme a lo contemplado en el canon 317 del Código General del Proceso. Se advierte a la parte demandada que deberá allegar la documentación que acredite el cumplimiento de estas cargas dentro del término conferido anteriormente.

Por Secretaría contabilícense los términos y no ingrese al despacho el presente negocio hasta tanto se cumpla con la carga ordenada o fenezca el término otorgado, lo que ocurra primero.

Por otro lado, comoquiera que la lonja designada dentro de la objeción al dictamen pericial no manifestó si aceptaba el cargo o no, se le releva del mismo, y en su lugar se designa a la Lonja Nacional de Propiedad Raíz. Comuníquese por el medio más expedito lo aquí dispuesto.

Notifíquese,


YENNIS DEL CARMEN LAMBRANO FINAMORE
Juez

 JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de <i>Anaya</i> 08 FEB 2019 Secretaría



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL
DEL CIRCUITO

Expediente N° 500013103003 2015 00551 00

Villavicencio, siete (07) de febrero del 2019.

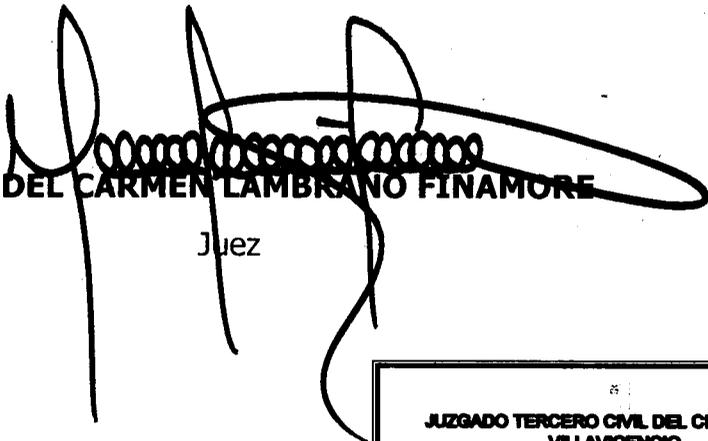
En atención a la comunicación remitida por la Universidad Nacional de Colombia, se releva a dicha entidad de la labor correspondiente a la realización de la experticia encomendada, en su lugar se designa al Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, en los mismos términos en que fue decretada la prueba.

Por otro lado, dirijase la comunicación enviada a las Secretarías de Salud Departamental del Meta y a la Municipal de Salud de Villavicencio al Instituto Nacional de Salud a fin de obtener la información requerida.

Póngase en conocimiento de las partes el oficio remitido por la DIAN obrante a folio 1162.

Comoquiera que a la fecha no se han recaudado las pruebas decretadas dentro del expediente, se fija como nueva fecha para llevar a cabo la audiencia de instrucción y juzgamiento el día 27 de mayo 2019, a las 8:30 am.

Notifíquese,


YENNIS DEL CARMEN LAMBRANO FINAMORE

Juez

<p>JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO</p> <p>La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de</p> <p><i>Annie</i> Secretaría</p> <p>08 FEB 2019</p>



Villavicencio, siete (7) de febrero de dos mil diecinueve (2019).

Ref: Expediente N° 50001 31 03 003 2003- 00258 00

Teniendo en cuenta las aclaraciones y peticiones adosadas a folios 899 a 906 del informativo, se dispone:

1.- ACERTAR la cesión de los derechos de crédito que hace el PATRIMONIO AUTÓNOMO CONCILIARTE a favor de ROSALBA MENDOZA CASTELLANOS, a quien en consecuencia, se tiene como cesionaria del crédito, derechos, obligaciones, garantías y privilegios que le corresponden a la cedente.

2.- ACEPTAR el desistimiento de la cesión de derechos d crédito que hizo ROSALBA MENDOZA CASTELLANOS en favor de LINA MARÍA SARMIENTO MENDOZA.

3.- Por secretaría, a costa de la parte interesada desglosese el memorial de cesión del crédito suscrito entre ROSALBA MENDOZA CASTELLANOS y LINA MARÍA SARMIENTO MENDOZA. (fls. 879 y 880 del cartular).

4.- TENER en cuenta la aclaración de las cesiones de los créditos informada a folios 902 y 904 del informativo.

5.- ORDENAR a la liquidadora hacer el pago a los acreedores de la concordada CELINA GONZÁLEZ ÁVILA, conforme con la aplicación de la adjudicación de pagos aprobada según las liquidaciones de las acreencias, para lo cual se ordena hacer entrega a la liquidadora CLAUDIA MARCELA RODRÍGUEZ PORRAS, de los títulos de depósito judicial para que sean pagados así:

1.- Título N° 44501000298347, a favor del Banco Caja Social.

2.- Titulo N° 445010000255838, a favor de Banco Davivienda.

- 3.- Título N° 44500000298350, a favor de Banco Davivienda.
- 4.- Título N° 445010000255825 a favor de Banco AV Villas y
- 5.- Título N° 445010000298349 a favor de Banco AV Villas.

Así mismo, entréguesele los títulos de depósito judicial resultantes del fraccionamiento ordenado en el numeral 2º del auto de 27 de noviembre de 2018. (fl. 898 del informativo) para que sean pagados de la siguiente manera:

- 1.- Título N° 445010000501603 a favor de Banco Bilbao Vizcaya Argentaria Colombia S. A. –BBVA-.
- 2.- Título N° 445010000501604 a favor de CLAUDIA MARCELA RODRÍGUEZ PORRAS.
- 3.- Título N° 445010000501605 a favor de Banco Caja Social.
- 4.- Título N° 445010000501606 a favor de Banco Davivienda.
- 5.- Título N° 445010000501607 a favor de Banco AV Villas.
- 6.- Título N° 445010000501608 a favor de WILSON ALBEIRO CASTAÑEDA.

Oficiese al Banco Agrario de Colombia, Sección de Depósitos Judiciales en dicho sentido.

Igualmente, se advierte a la liquidadora que deberá estar atenta al cumplimiento de lo previsto en el artículo 59 de la ley 1116 de 2006 en cuanto a la redistribución de bienes si hay lugar a ello, así como a la rendición de cuentas, donde deberá incluir una relación pormenorizada de los pagos efectuados, acompañada de las pruebas pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

YENNIS DEL CARMEN LAMBRANO FINAMORE

Juez

 JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de
 Secretaría

08 FEB 2019

JCHM



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL
DEL CIRCUITO

Expediente N° 500013103003 2010 00583 00

Villavicencio, siete (07) de febrero del 2019.

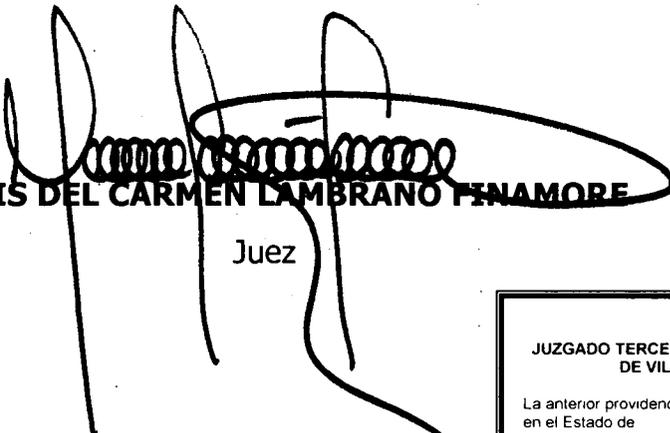
Revisado el expediente, se observa que en el cuaderno 1 – 2 que obra en copias fue anexado el memorial por el cual la parte demandante solicitó la ejecución de la sentencia de 03 mayo del 2018; no obstante, la sentencia mencionada fue declarada sin valor conforme lo dispuesto por el Tribunal Superior de este distrito judicial en auto de 21 de septiembre del 2018, de manera que no es posible adelantar actuación alguna en virtud de la misma, por lo que se niega tal pedimento.

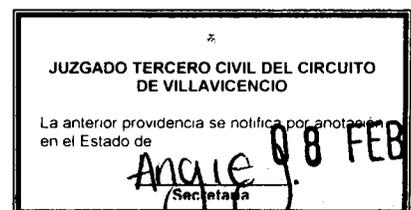
Sin embargo, se indica a la parte demandante que bien podrá ajustar su pedimento a fin de que se materialice lo ordenado en sentencia de 24 de octubre del 2017, comoquiera que ésta quedó en firme.

Por otro lado, se ordena el desglose de los escritos obrantes a folios 523 a 525 del cuaderno en copias 1 – 2 para que sean agregados al original del mismo, labor que también deberá surtirse respecto del auto de 23 de octubre del 2018 obrante a folio 525 del cuaderno original 1 – 2 para que sea agregado al del incidente de regulación de perjuicios. Para el cumplimiento de lo anterior deberá guardarse el debido orden cronológico de los documentos pendientes de reubicar.

Cumplido lo anterior, fóliese nuevamente el expediente.

Notifíquese,


YENNIS DEL CARMEN LAMBRANO PINAMORE
Juez





Villavicencio, siete (7) de febrero de dos mil diecinueve (2019).
Ref: Expediente N° 50001 31 03 003 2013- 00226 00

Revisada la actuación surtida y la liquidación del crédito aportada por la parte actora a folio 49 de esta encuadernación, se dispone:

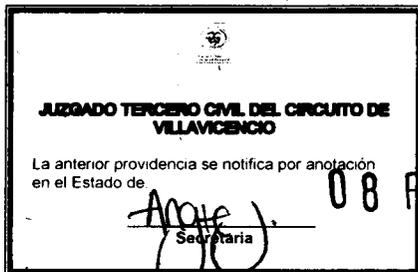
1.- MODIFICAR la liquidación del crédito aportada por la parte actora a folio 49 de esta encuadernación, en los siguientes términos:

Capital	\$157'639.000.00
Intereses moratorios desde el 13-06-2012 al 31-01-2017	\$202'069.591.55
Intereses corrientes	\$---7'593.995
Intereses moratorios desde el 01-02-2017 al 30-10-2018	\$-75'432.000.00
Total liquidación -----	\$442'734.586.55

En consecuencia, el Juzgado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 444 del C. G. P., le imparte su **APROBACIÓN** a la liquidación del crédito por la suma de **\$442'734.586,55 M/cte.**, realizada hasta el 30 de octubre de 2018.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

YENNIS DEL CARMEN LAMBRANO FINAMORE
Juez



JCHM



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL
DEL CIRCUITO

Expediente N° 500013153003 2018 00243 00

Villavicencio, siete (07) de febrero del 2019.

De conformidad con lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 90 del Código General del Proceso se inadmite la anterior demanda, dentro del presente proceso verbal, para que dentro del término de cinco (5) días se subsane, **so pena de rechazo**, por las siguientes razones:

1. La parte demandante en reconvención deberá corregir la indebida acumulación de pretensiones formulada en la demanda, comoquiera que dijo acudir a la acción de responsabilidad contractual, pero petitionó el cumplimiento del contrato, lo que se deriva de la acción contemplada en el canon 1546 del Código Civil.

2. Que la parte demandante en reconvención aclare por qué reclama el pago de intereses moratorios sobre la suma de COP\$140.000.000 cuando señaló que el faltante del precio eran COP\$65.000.000.

3. Se requiere que el extremo reconviniente manifieste el motivo por el que considera que los valores empleados en la remodelación del bien identificado con el folio de matrícula No. 230 – 145047 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad fueron ocasionados por el supuesto incumplimiento de los demandados en reconvención.

4. En caso que los actores en reconvención señalen que mantienen la pretensión correspondiente al reconocimiento de intereses sobre la suma de COP\$140.000.000, deberán corregir el juramento estimatorio e incluir tal rubro en él.

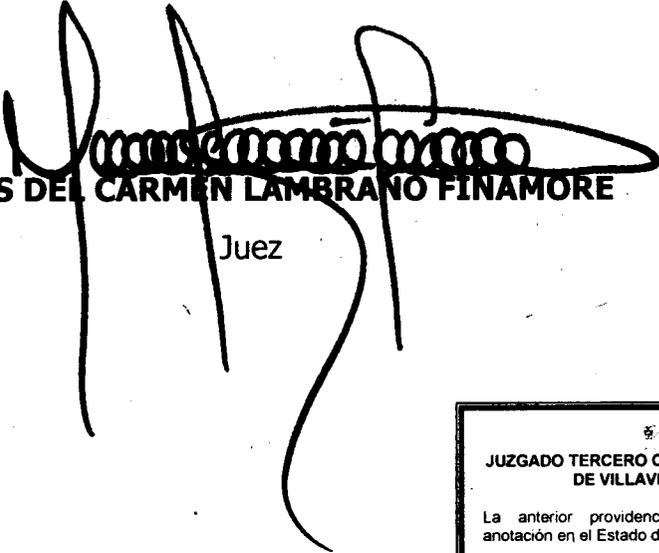
5. En el evento en que la parte actora modifique las pretensiones correspondientes al reconocimiento de los perjuicios materiales, por concepto de

daño emergente, con ocasión de lo indicado en el numeral 3 de este proveído, deberán modificar el juramento estimatorio.

6. Comoquiera que a la conciliación solamente fue citada María Feneis Piñeros Jiménez, mientras que la demanda en reconvencción fue formulada en contra de ésta y de Álvaro Maldonado Lizarazo, la parte deberá acreditar el agotamiento de dicho requisito respecto del ciudadano Maldonado Lizarazo.

En consecuencia, apórtese la subsanación y sus anexos con las copias para el traslado y el archivo del Juzgado.

Notifíquese,


YENNIS DEL CARMEN LAMBRANO FINAMORE

Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO	
La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de	
<i>Anac</i>	10 8 FEB 2019
Secretaria	



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL
DEL CIRCUITO

Expediente N° 500013153003 2018 00243 00

Villavicencio, siete (07) de febrero del 2019.

Se reconoce a William Gómez Sierra como apoderado de Efraín Sánchez Tafur e Isabel Perdomo Waltero, en los términos y para los fines del poder conferido.

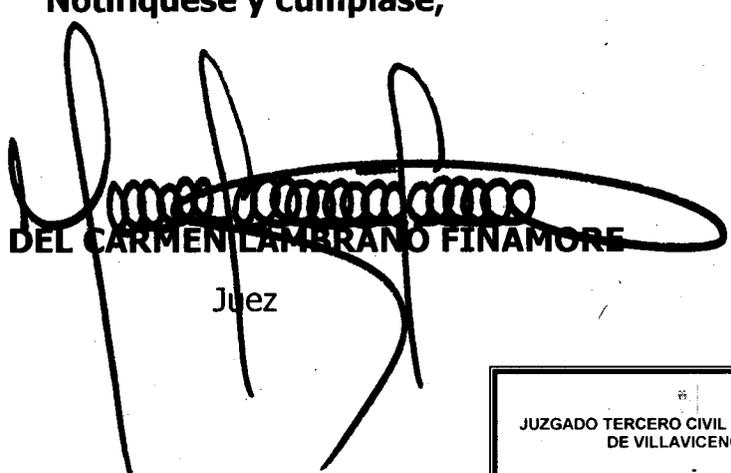
Por otro lado, téngase por contestada la demanda por parte de los demandados. Comoquiera que por Secretaría se corrió traslado de las excepciones de mérito, no se dispondrá nada en relación con ello.

Por otro lado, visto que se objetó el juramento estimatorio contenido en la demanda, se concede el término de 5 días a la parte demandante para aporte o solicite las pruebas que estime pertinentes.

Se reconoce a Edith Johanna Gutiérrez Guevara como apoderada designada por Sociedad Abog & Ases SAS, en los términos establecidos por dicha persona jurídica.

Vencido el término otorgado en este proveído, ingrese el proceso de la referencia para proveer lo pertinente.

Notifíquese y cúmplase,


YENNIS DEL CARMEN LAMBRANO FINAMORE

Juez





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL
DEL CIRCUITO

Expediente N° 500013153003 2018 00243 00

Villavicencio, siete (07) de febrero del 2019.

Entra el Despacho a resolver sobre la excepción previa formulada por los demandados, la que denominaron "Inepta demanda por falta de agotamiento de la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad en asuntos civiles", y que fundaron en cómo la parte demandante había iniciado el presente asunto sin agotar el requisito de conciliación prejudicial, punto al que agregó que los actores se valieron de una solicitud de medidas cautelares para evadir tal exigencia; sin embargo, tal pedimento fue negado por el Juzgado, de modo que se debía subsanar tal punto, lo que no se hizo.

Para resolver, se considera:

De entrada, este Estrado advierte que ha de negarse la excepción previa formulada por el extremo pasivo, en la medida que la conciliación prejudicial no es un requisito de la demanda, de modo que no es admisible valerse de dicha excepción para hacer notar tal falencia, ello, en la medida que dicho medio exceptivo refiere a los requisitos formales contenidos en el artículo 82 del Código General del Proceso, y si bien el excepcionante pretende incluir tal exigencia con ocasión del numeral 11, es decir, como si hiciera parte de "[l]os demás [requisitos] que exija la ley", basta indicar que la ley 640 de 2001 en ninguno de sus apartes señala que deba acompañarse la demanda de la constancia de no conciliación como formalidad propia del libelo demandatorio, puesto que lo que dice es que es necesaria para acudir a la jurisdicción civil, so pena de la sanción prevista en la ley, pero no se identifica tal documento como parte integral de la demanda o componente de la misma.

En tal sentido, la Corte Suprema de Justicia expuso:

"(...) la Dependencia Judicial denunciada realizó una interpretación atendible de las disposiciones del Código de Procedimiento Civil para concluir que la 'audiencia de conciliación', como requisito de procedibilidad, no es un presupuesto formal de la demanda, por lo que, la ausencia del acta de aquella no configura la hipótesis prevista en el numeral 7º del artículo 97 ejusdem, esto es, la excepción previa de "ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales".

«según tiene dicho la Corte 'la supuesta falta del requisito de procedibilidad de la audiencia de conciliación, no genera causal de nulidad que afecte la actuación... (sentencia de 10 de noviembre de 2006. Exp. 2006-186-01), a lo que hoy debe agregar que dicha deficiencia tampoco afecta el presupuesto de la demanda en debida forma, ni puede ser sustento para negar las súplicas que son objeto de debate.

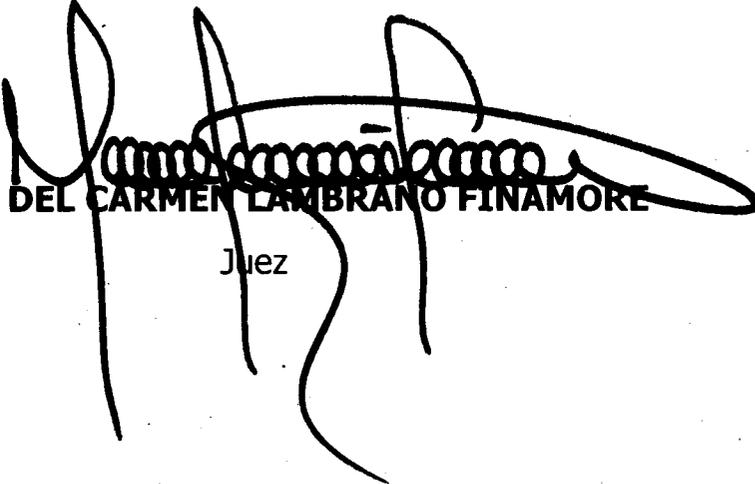
"Por tal razón `si la falta del requisito de procedibilidad no constituye causal de nulidad, porque no aparece en las precisas hipótesis del artículo 140 del C. de P. C., tampoco podría ser considerada como una irregularidad susceptible de alegarse por vía de excepciones previas, pues estas últimas también son taxativas y su único fin es remediar los posibles vicios que impedirían que el proceso pueda ser decidido de fondo... Entonces, no podría ampliarse el contenido de las excepciones previas, para hacer caber allí una omisión que, en últimas, no afecta la validez de los procesos ya iniciados, pues ni el código de los ritos civiles, ni la Ley 640 de 2001, prevén esa consecuencia. Es más, resulta posible que en el proceso se cumpla con la conciliación, si es que antes no se intentó, lo que deja ver que se trataría, en todo caso, de una deficiencia susceptible de remediarse en el mismo curso de la actuación' (CSJ. STC de 9 abril 2011, exp. 00142-01, reiterada en STC de 8 nov. 2012, exp. 00258-01)"¹.

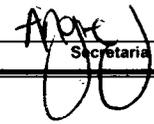
¹ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia de tutela de 02 de marzo del 2017. M.P. Luis Alonso Rico Puerta.

Así las cosas, se estima que la presente excepción previa no está llamada a prosperar, comoquiera que con ocasión de la misma se pretende hacer valer un supuesto factico para el cual no se encuentra preestablecida este tipo de medio de defensa, como ya fue expuesto, y dado el carácter de taxativas de las excepciones previas, se tiene que no es válido hacer dicho tipo de análisis.

Corolario de lo anterior, se niega la excepción previa denominada "Inepta demanda por falta de agotamiento de la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad en asuntos civiles" formulada por los demandados Perdomo Waltero y Sánchez Tafur.

Notifíquese y cúmplase,


YENNIS DEL CARMEN LAMBRANO FINAMORE
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO	
La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de	08 FEB 2019
 Secretaria	



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

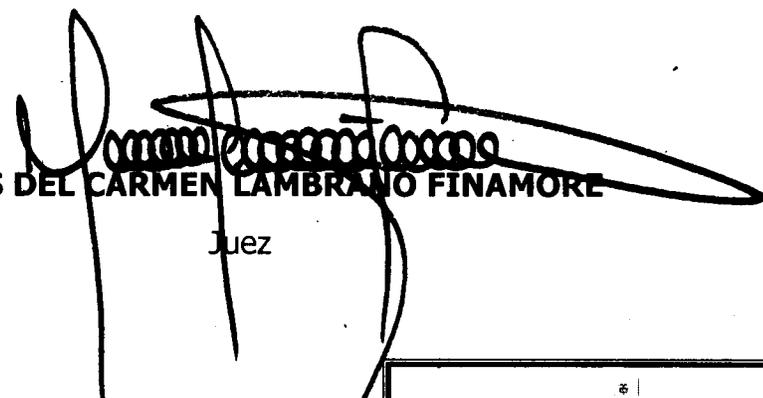
DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL
DEL CIRCUITO

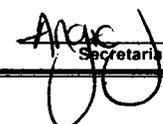
Expediente N° 500013153003 2017 00413 00

Villavicencio, siete (07) de febrero del 2019.

En atención a la solicitud elevada por la representante legal de La Hacienda Centro Comercial SAS, se accede a la entrega de los títulos judiciales No. 445010000498730 y 445010000498782, los cuales podrán ser entregados a ésta, quien podrá ser señalada como beneficiaria de los depósitos judiciales.

Notifíquese,


YENNIS DEL CARMEN LAMBRANO FINAMORE
Juez

*
JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de
08 FEB 2019
 Secretaria

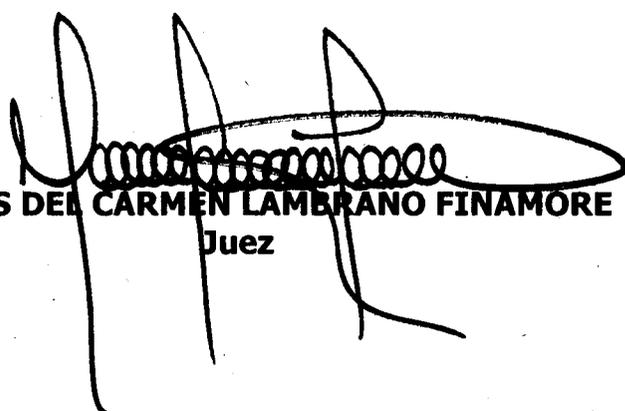


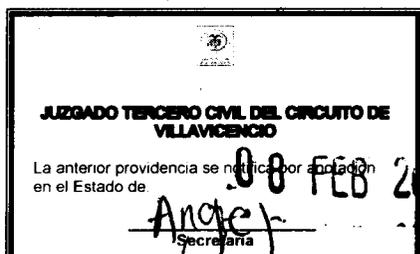
Villavicencio, siete (7) de febrero de dos mil diecinueve (2019).
Ref: Expediente N° 50001 31 03 003 2012- 00190 00

Como quiera que la suscrita titular del despacho se encuentra con permiso para la fecha programada para llevar a cabo la audiencia señalada en este asunto, se dispone:

SEÑALAR la hora de las 2:00 pm del día 5 del mes de marzo del año **2019**, a fin de recepción los testimonios de MARÍA LILIANA DUARTE GÓMEZ, ESPERANZA MEJÍA RUÍZ, FABIO LISBERTO PULIDO, ABEL MEJÍA RUÍZ y JULIO CÉSAR GARCÍA ACOSTA, en la que deberá asistir igualmente el perito GERMÁN SANTIAGO AGUDELO, para que se efectúe la contradicción del dictamen allegado y proferir la decisión interlocutoria correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


YENNIS DEL CARMEN LAMBRANO FINAMORE
Juez



JCHM



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
Republica de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL
DEL CIRCUITO

Expediente N° 500013153003 2018 00123 00

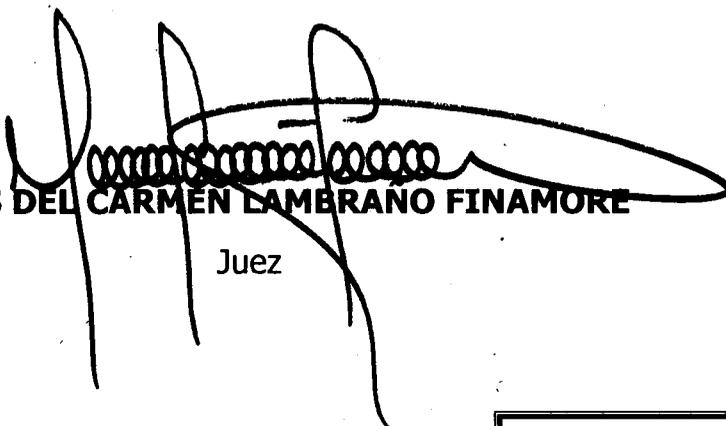
Villavicencio, siete (07) de febrero del 2019.

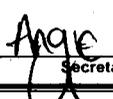
En atención a que la parte demandante no manifestó nada en relación con lo dispuesto en los autos de 09 de octubre y 11 de diciembre del 2018, se tiene que se excluyen de la presente ejecución a Constructora Ingarcon Ltda y a LAB Construcciones SAS.

Por otro lado, córrase traslado de las excepciones de mérito planteadas por Construcciones Barsa SAS y Estructuras y Proyectos SAS por el término de 10 días a la parte demandante, conforme lo dispone el canon 443, numeral 1º, del Código General del Proceso.

Que la parte demandante proceda a notificar a Edmar Ingeniería SAS. Una vez se notifique a la totalidad de los demandados, se dispondrá sobre la tacha de falsedad planteada por Construcciones Barsa SAS y Estructuras y Proyectos SAS.

Notifíquese y cúmplase,


YENNIS DEL CARMEN LAMERANO FINAMORE
Juez

<small>9</small> JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de
08 FEB 2019
 Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL
DEL CIRCUITO

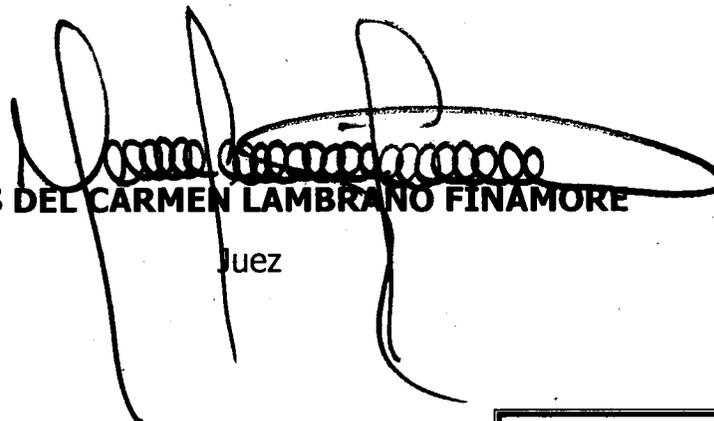
Expediente N° 500013153003 2018 00123 00

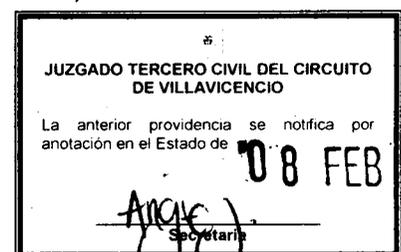
Villavicencio, siete (07) de febrero del 2019.

En atención a la solicitud obrante a folio 30, y comoquiera que Constructora Ingarcon Ltda y LAB Construcciones SAS adelantan proceso de reorganización, se ordena que por Secretaría se requiera a la Alcaldía Municipal de Villavicencio a fin de que informe sobre el resultado de la medida decretada dentro del presente asunto con relación a las personas jurídicas accionadas, a fin de disponer lo pertinente.

Lo anterior, en la medida que en caso de que se haya retenido suma alguna respecto de las sociedades mencionadas inicialmente se deberá poner el dinero a disposición de la Superintendencia de Sociedades.

Notifíquese y cúmplase,


YENNIS DEL CARMEN LAMBRANO FINAMORE
Juez





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL
DEL CIRCUITO

Expediente N° 500013153003 2018 00123 00

Villavicencio, siete (07) de febrero del 2019.

Entra el Despacho a resolver sobre el recurso de reposición formulado por Construcciones Barsa SAS y Estructuras y Proyectos SAS en contra del mandamiento de pago de 03 de mayo del 2018, impugnación que fundaron en cómo la letra no se encontraba firmada por su creador, de manera que no cumplía uno de los requisitos esenciales para ser título valor; por otro lado, alegaron que la firma del representante legal de la Unión Temporal Construir no vinculaba a los integrantes de la misma, comoquiera que éste "(...) fue facultado única y exclusivamente para llevar a cabo la dirección o coordinación del proyecto anteriormente enunciado, es decir que carecía de facultades y representación para la suscripción del título valor – letra, por lo tanto no tenía la capacidad legal de obligarse frente a terceros y en nombre de los que supuestamente conforman la UNION TEMPORAL (...)">¹.

Para resolver, se considera:

De entrada, es preciso señalar que la letra de cambio sí se encuentra suscrita por su creador, en cumplimiento del canon 621, numeral 2°, del Código de Comercio, comoquiera que en el espacio destinado para la firma del girador (quien a la vez se tiene como creador del instrumento cambiario) se plasmó la firma de quien fungió como representante legal de la unión temporal, de manera que tal exigencia se vio satisfecha, en la medida que cuenta con la rúbrica de una persona en el espacio destinado para ello.

En lo que tiene que ver con la capacidad del representante legal de la unión temporal y la vinculación de los ejecutados en la relación cartular originada con la cambial de pago, se estima que dicho aspecto no refiere propiamente a los elementos esenciales del título valor objeto de estudio, de manera que no se disertará sobre tal

¹ Folio 116 y 143.

aspecto en esta oportunidad, sino que dicho argumento será resuelto en la sentencia, comoquiera que –estima el Despacho– tal punto está relacionado con un aspecto de fondo.

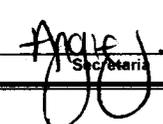
Corolario de lo anterior, se mantiene incólume la orden de apremio de 03 de mayo del 2018, conforme a lo expuesto en este proveído.

Notifíquese,


YENNIS DEL CARMEN LAMBRANO FINAMORE
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de


Secretario

08 FEB 2019



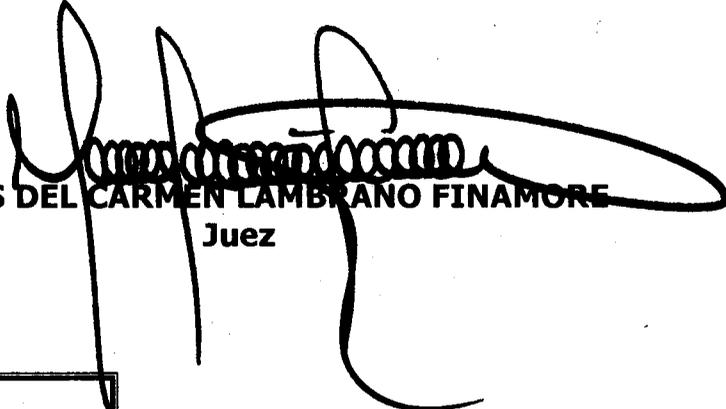
Villavicencio, siete (7) de febrero de dos mil diecinueve (2019).
Ref: Expediente N° 50001 31 03 003 2017- 00048 00

Teniendo en cuenta la sustitución del poder allegado y la solicitud de prórroga de la suspensión del proceso, se dispone:

1.- Tener como apoderada judicial **sustituta** de la parte demandante a la doctora SANDRA MAYERLY VELÁSQUEZ JAIMES, en los términos y con las facultades del poder de sustitución otorgado.

2.- DECRETAR LA SUSPENSIÓN del presente asunto por el término de cuatro (4) meses, contado a partir de la presentación de la solicitud, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 161 del C. G. del P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


YENNIS DEL CARMEN LAMBRANO FINAMORE
Juez

 JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de  Secretaría	08 FEB 2019
---	--------------------

JCHM



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
Republica de Colombia

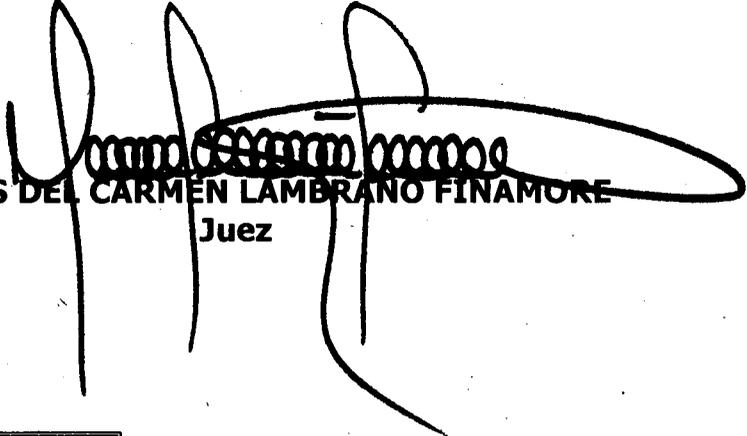
DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL
DEL CIRCUITO

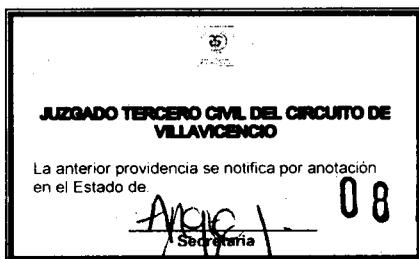
Villavicencio, siete (7) de febrero de dos mil diecinueve (2019).
Ref: Expediente N° 50001 40 03 005 2016- 00490 01

De conformidad con lo dispuesto en inciso primero del artículo 327 del C. G. del P., el Despacho dispone:

ADMITIR en el efecto **DEVOLUTIVO** el recurso de **APELACIÓN** interpuesto oportunamente por el apoderado judicial de la parte demandante contra la sentencia proferida por el Juzgado Quinto Civil Municipal de esta Ciudad, datada 7 de diciembre de 2018.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


YENNIS DEL CARMEN LAMBRANO FINAMORE
Juez



JCHM



Villavicencio, siete (7) de febrero de dos mil diecinueve (2019).

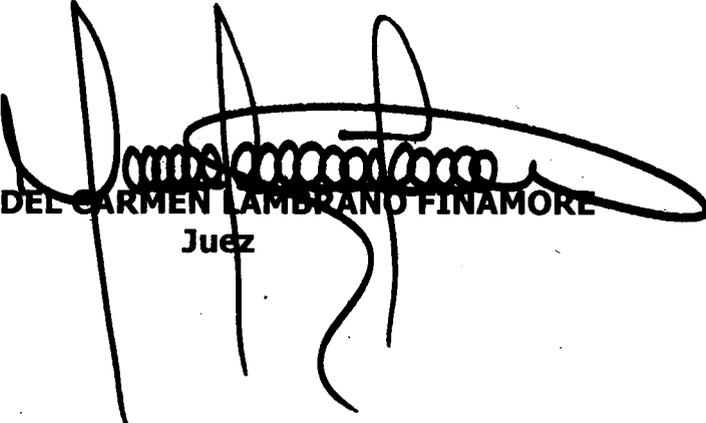
Ref: Expediente N° 50001 31 03 003 2015– 00074 00

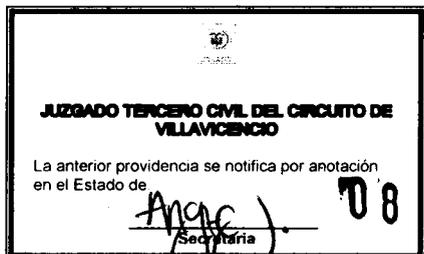
Revisada la actuación surtida, el avalúo adosado a folios 289 a 313 y de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 444 del C. G. del P., se dispone:

Correr traslado del avalúo allegado por el perito designado, por el término de diez (10) días a la parte pasiva, para que aporte o pida las pruebas pertinentes con respecto a dicha experticia.

Por otra parte, téngase en cuenta el momento correspondiente el pago de los gastos periciales provisionales informados a folios 314 y 315 de esta encuadernación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


YENNIS DEL CARMEN LAMBRANO FINAMORE
Juez



08 FEB 2019



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL
DEL CIRCUITO

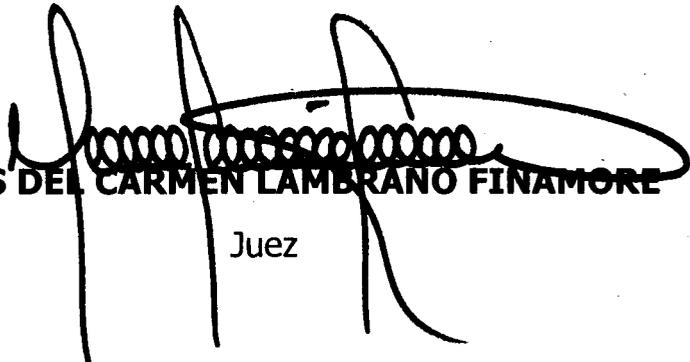
Expediente N° 500013153003 2018 00041 00

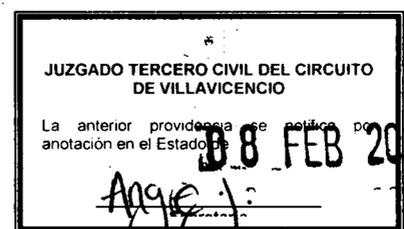
Villavicencio, siete (07) de febrero del 2019.

Téngase en cuenta lo informado por la parte demandante en relación con la entrega voluntaria del inmueble por parte del extremo pasivo.

Comoquiera que no resta labor por adelantarse dentro del presente asunto, se ordena el archivo del mismo.

Notifíquese,


YENNIS DEL CARMEN LAMBRANO FINAMORE
Juez





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

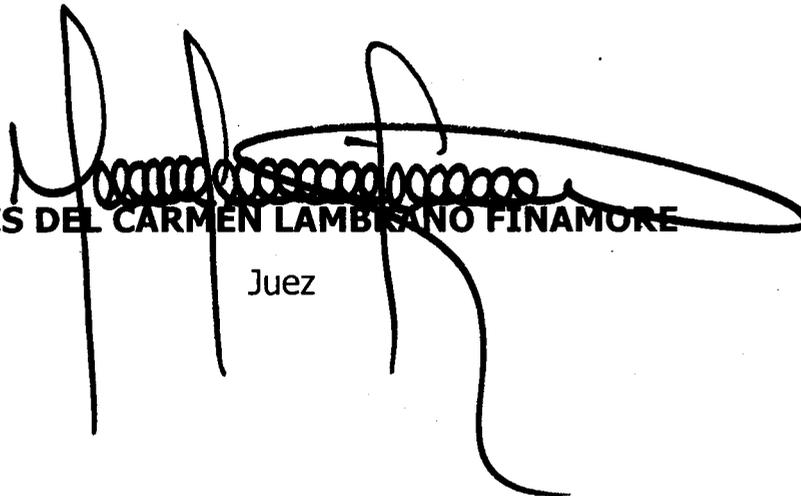
DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL
DEL CIRCUITO

Expediente N° 500013103003 2012 00351 00

Villavicencio, siete (07) de febrero del 2019.

Se reconoce a Héctor Fabián Nossa Pachón como apoderado de Gloria Ester Donado Peinado, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese,


YENNIS DEL CARMEN LAMBISANO FINAMORE
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO	
La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de	08 FEB 2019
 Secretaria	



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL
DEL CIRCUITO

Expediente N° 500013153003 2012 00351 00

Villavicencio, siete (07) de febrero del 2019.

Revisado el expediente, este Estrado encuentra que se declaró la nulidad por indebida notificación respecto de José Rafael Pachón Reyes, oportunidad en que se le tuvo por notificado por conducta concluyente y empezó a correr el término con que contaba para formular excepciones o adoptar las medidas que considerara pertinentes, lo que no hizo, de manera que es procedente ordenar seguir adelante la ejecución respecto de él.

No se dispondrá nada en relación con la ciudadana Gloria Ester Donado Peinado en la medida que los efectos de la declaratoria de nulidad no la afectan, conforme a lo señalado en el canon 134, *in fine*, del Código General del Proceso, disposición que advierte cómo “[l]a nulidad por indebida representación, notificación o emplazamiento, solo beneficiará a quien la haya invocado”.

En ese sentido, y toda vez que José Rafael Pachón Reyes se tuvo por notificado por conducta concluyente del mandamiento de pago¹, aunado a haberse vencido el término para proponer excepciones, sin que lo hiciera dentro del mismo, ni acreditara el pago de las obligaciones exigidas, el Despacho, de conformidad con el artículo 440, inciso segundo, del Código General del Proceso, **RESUELVE:**

PRIMERO: Seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago de 18 de diciembre del 2012 respecto de José Rafael Pachón Reyes.

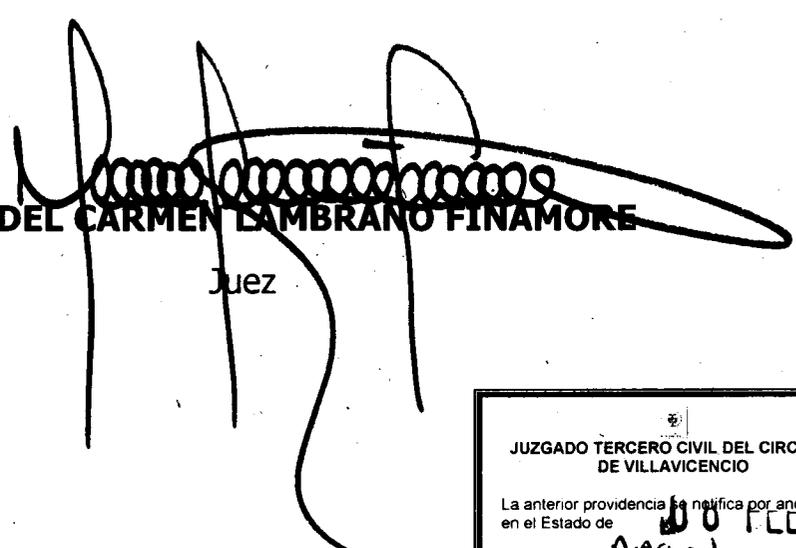
¹ Auto de 16 de agosto del 2018, cuaderno solicitud nulidad.

SEGUNDO: Disponer que las partes practiquen la correspondiente liquidación del crédito, de conformidad con lo normado en el artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: Condenar en costas a la parte ejecutada. Se fijan como agencias en derecho la suma de \$3.000.000. Líquidense.

CUARTO: Ordenar el avalúo y remate de los bienes que se llegaren a embargar.

Notifíquese,


YENNIS DEL CARMEN LAMBRANO FINAMORE

Juez



08 FEB 2019

08 FEB 2019



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL
DEL CIRCUITO

Expediente N° 500013153003 2018 00157 00

Villavicencio, siete (07) de febrero del 2019.

Toda vez que Luz Dary Herrera Rubio se notificó personalmente del mandamiento de pago¹, aunado a haberse vencido el término para proponer excepciones, sin que lo hiciera dentro del mismo, ni acreditara el pago de las obligaciones exigidas, el Despacho, de conformidad con el artículo 440, inciso segundo, del Código General del Proceso,

RESUELVE:

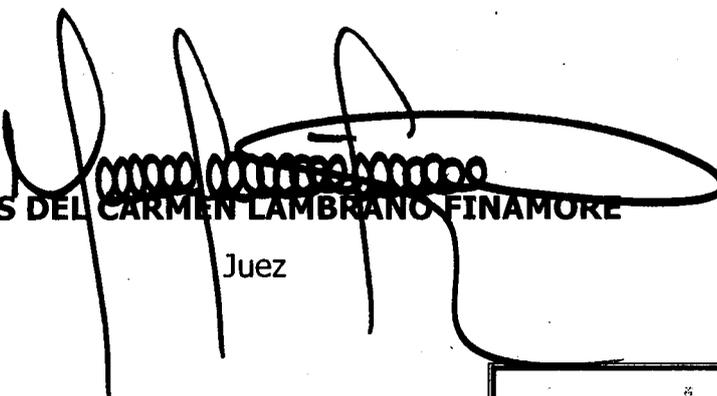
PRIMERO: Seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago de 29 de mayo del 2018.

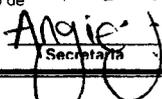
SEGUNDO: Disponer que las partes practiquen la correspondiente liquidación del crédito, de conformidad con lo normado en el artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: Condenar en costas a la parte ejecutada. Se fijan como agencias en derecho la suma de \$3.000.000. Liquidense.

CUARTO: Ordenar el avalúo y remate de los bienes que se llegaren a embargar.

Notifíquese,


YENNIS DEL CARMEN LAMBRANO FINAMORE
Juez

#
JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
La anterior providencia se notificó por internet en el Estado de
08 FEB 2019
 Secretaría

¹ Folio 24.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

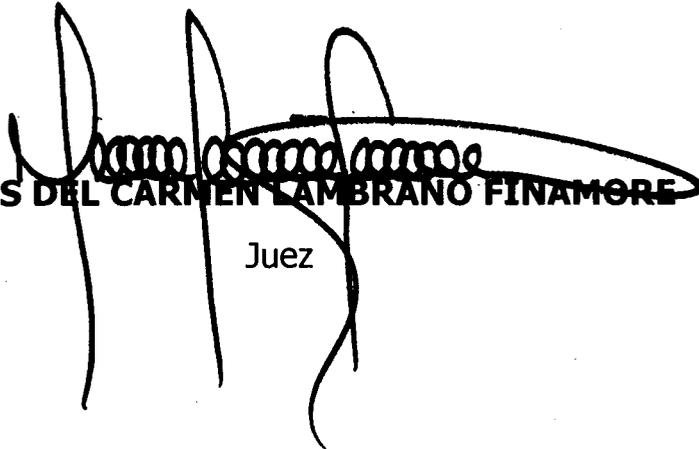
DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL
DEL CIRCUITO

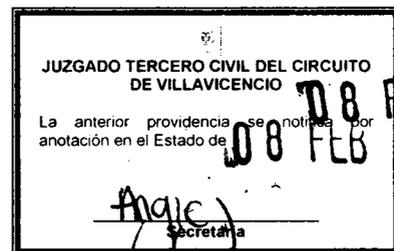
Expediente N° 500013103003 2017 00001 00

Villavicencio, siete (07) de febrero del 2019.

Habiéndose notificado a la totalidad de los demandados, se fija como fecha para llevar a cabo la audiencia inicial el día 6 de marzo 2019, a las 2: pm.

Notifíquese,


YENNIS DEL CARMEN LAMBRANO FINAMORE
Juez





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL
DEL CIRCUITO

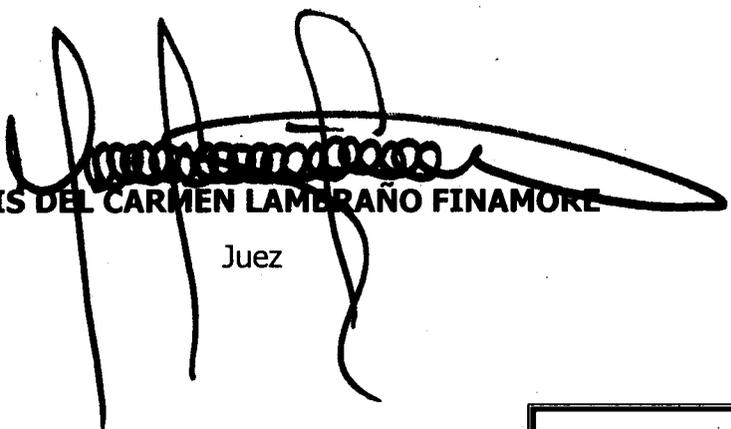
Expediente N° 500013153003 2018 00197 00

Villavicencio, siete (07) de febrero del 2019.

Previo a resolver sobre la solicitud de emplazamiento, este Estrado estima oportuno indicar que visto el citatorio que fue remitido a la demandada, este Estrado encuentra que fue remitido al "conjunto villa codem" cuando en el certificado de libertad y tradición y la demandada en los espacios señalados para su firma consignó que reside en "altos de villa codem", de manera que la dirección no quedó debidamente señalada, por lo que deberá enmendarse tal falencia.

Acreditado que la demandada no reside en "calle 27 44 C – 27 apto 304 bloque 5 conjunto Altos de Villa Codem", se dispondrá sobre el emplazamiento, en caso contrario, la parte ejecutante deberá adelantar las diligencias para la notificación personal establecidas en el Código General del Proceso.

Notifíquese y cúmplase,


YENNIS DEL CARMEN LAMBRANO FINAMORE
Juez

